



### Sumario

#### IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

##### **Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

2018/C 285/01	Últimas publicaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> .....	1
---------------	--	---

#### V Anuncios

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

##### **Tribunal de Justicia**

2018/C 285/02	Asunto C-557/15: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 21 de junio de 2018 — Comisión Europea / República de Malta (Incumplimiento de Estado — Directiva 2009/147/CE — Conservación de las aves silvestres — Captura y retención de ejemplares vivos — Especies pertenecientes a la familia de los fringílidos — Prohibición — Régimen de excepciones nacional — Facultad de los Estados miembros para introducir excepciones — Requisitos) .....	2
2018/C 285/03	Asunto C-5/16: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 21 de junio de 2018 — República de Polonia / Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea [Recurso de anulación — Decisión (UE) 2015/1814 — Determinación de la base jurídica — Consideración de los efectos del acto — Inexistencia — Artículo 192 TFUE, apartado 1 — Artículo 192 TFUE, apartado 2, párrafo primero, letra c) — Medidas que afecten de manera significativa a la elección por un Estado miembro entre diferentes fuentes de energía y a la estructura general de su abastecimiento energético — Principio de cooperación leal — Artículo 15 TUE — Competencias del Consejo Europeo — Principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima — Principio de proporcionalidad — Evaluación de impacto] .....	3

2018/C 285/04	Asunto C-15/16: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 19 de junio de 2018 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht — Alemania) — Bundesanstalt für Finanzdienstleistungsaufsicht / Ewald Baumeister (Procedimiento prejudicial — Aproximación de las legislaciones — Directiva 2004/39/CE — Artículo 54, apartado 1 — Alcance de la obligación de secreto profesional que incumbe a las autoridades nacionales de supervisión financiera — Concepto de «información confidencial») . . . . .	3
2018/C 285/05	Asunto C-181/16: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 19 de junio de 2018 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État — Bélgica) — Sadikou Ginandi / État belge (Procedimiento prejudicial — Espacio de libertad, seguridad y justicia — Retorno de nacionales de terceros países en situación irregular — Directiva 2008/115/CE — Artículo 3, punto 2 — Concepto de «situación irregular» — Artículo 6 — Adopción de una decisión de retorno antes de que la autoridad responsable resuelva el recurso contra la denegación de la solicitud de protección internacional — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Artículo 18, artículo 19, apartado 2, y artículo 47 — Principio de no devolución — Derecho a la tutela judicial efectiva — Autorización a permanecer en un Estado miembro) . . . . .	4
2018/C 285/06	Asunto C-480/16: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 21 de junio de 2018 (petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret — Dinamarca) — Fidelity Funds y otros / Skatteministeriet (Procedimiento prejudicial — Libre circulación de capitales y libertad de pagos — Restricciones — Tributación de los dividendos pagados a organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) — Dividendos pagados por sociedades residentes de un Estado miembro a OICVM no residentes — Exención de los dividendos pagados por sociedades residentes de un Estado miembros a OICVM residentes — Justificación — Reparto equilibrado de la potestad tributaria entre los Estados miembros — Coherencia del régimen fiscal — Proporcionalidad) . . . . .	5
2018/C 285/07	Asunto C-543/16: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 21 de junio de 2018 — Comisión Europea / República Federal de Alemania (Incumplimiento de Estado — Directiva 91/676/CEE — Artículo 5, apartados 5 y 7 — Anexo II, A, puntos 1 a 3 y 5 — Anexo III, apartados 1, puntos 1 a 3, y 2 — Protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura — Insuficiencia de las medidas en vigor — Medidas adicionales o acciones reforzadas — Revisión del programa de acción — Limitación de la aplicación sobre el terreno — Fertilización equilibrada — Períodos de aplicación sobre el terreno — Capacidad de los tanques de almacenamiento de estiércol — Aplicación sobre el terreno en terrenos escarpados y en terrenos helados o cubiertos de nieve) . . . . .	6
2018/C 285/08	Asunto C-681/16: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 21 de junio de 2018 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Düsseldorf — Alemania) — Pfizer Ireland Pharmaceuticals, Operations Support Group/Orifarm GmbH [Procedimiento prejudicial — Propiedad intelectual e industrial — Derecho de patentes — Actas de Adhesión de 2003, 2005 y 2012 — Mecanismo específico — Aplicabilidad a las importaciones paralelas — Reglamento (CE) n.º 469/2009 — Producto protegido por un certificado complementario de protección en un Estado miembro y comercializado por el titular de la patente de base en otro Estado miembro — Agotamiento de los derechos de propiedad intelectual e industrial — Inexistencia de patente de base en los nuevos Estados miembros — Reglamento (CE) n.º 1901/2006 — Prórroga del plazo de protección] . . . . .	7
2018/C 285/09	Asunto C-1/17: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 21 de junio de 2018 (petición de decisión prejudicial planteada por la Corte di Appello di Torino — Italia) — Petronas Lubricants Italy SpA / Livio Guida [Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — Reglamento (CE) n.º 44/2001 — Competencia en materia de contratos individuales de trabajo — Artículo 20, apartado 2 — Empresario demandado ante los tribunales del Estado miembro de su domicilio — Reconvencción del empresario — Determinación del órgano jurisdiccional competente] . . . . .	8
2018/C 285/10	Asunto C-20/17: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 21 de junio de 2018 (petición de decisión prejudicial planteada por el Kammergericht Berlin — Alemania) — Procedimiento incoado por Vincent Pierre Oberle [Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — Reglamento (UE) n.º 650/2012 — Artículo 4 — Competencia general de un tribunal de un Estado miembro para resolver sobre la totalidad de una sucesión — Normativa nacional que regula la competencia internacional en materia de expedición de certificados sucesorios nacionales — Certificado sucesorio europeo] . . . . .	8

2018/C 285/11	Asunto C-108/17: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 20 de junio de 2018 (petición de decisión prejudicial planteada por el Vilniaus apygardos administracinis teismas — Lituania) — UAB «Enteco Baltic» / Muitinės departamentas prie Lietuvos Respublikos finansų ministerijos [Procedimiento prejudicial — Impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Directiva 2006/112/CE — Artículo 143, apartado 1, letra d), y artículo 143, apartado 2 — Exenciones de IVA a la importación — Importación seguida de una entrega intracomunitaria — Requisitos — Prueba de la expedición o del transporte de los bienes a otro Estado miembro — Transporte en régimen suspensivo de impuestos especiales — Transmisión al adquirente del poder de disposición sobre los bienes — Fraude fiscal — Inexistencia de obligación de la autoridad competente de ayudar al sujeto pasivo a obtener la información necesaria para demostrar el cumplimiento de los requisitos de exención] . . . . .	9
2018/C 285/12	Asunto C-307/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 26 de mayo de 2017 — EUflight.de GmbH / TUIfly GmbH . . . . .	10
2018/C 285/13	Asunto C-311/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 29 de mayo de 2017 — Jeannine Wiczarkowicz / TUIfly GmbH . . . . .	11
2018/C 285/14	Asunto C-316/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 30 de mayo de 2017 — Rainer Hadamek y otros / TUIfly GmbH . . . . .	11
2018/C 285/15	Asunto C-317/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 30 de mayo de 2017 — Gerhard Schneider y Christa Schneider / TUIfly GmbH . . . . .	11
2018/C 285/16	Asunto C-353/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 9 de junio de 2017 — Iris Michardt y Detlef Michardt / TUIfly GmbH . . . . .	12
2018/C 285/17	Asunto C-354/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 9 de junio de 2017 — Birgit Förg / TUIfly GmbH . . . . .	12
2018/C 285/18	Asunto C-355/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 9 de junio de 2017 — Lutz Leupolt / TUIfly GmbH . . . . .	12
2018/C 285/19	Asunto C-356/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 9 de junio de 2017 — Johannes Bükler y Ursula Münsterreicher / TUIfly GmbH . . . . .	13
2018/C 285/20	Asunto C-357/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 9 de junio de 2017 — Lydia Wiczorek y Paul Wiczorek / TUIfly GmbH . . . . .	13
2018/C 285/21	Asunto C-358/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 9 de junio de 2017 — Walter Langguth y Elke Langguth / TUIfly GmbH . . . . .	13
2018/C 285/22	Asunto C-359/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 9 de junio de 2017 — Marcel Lutz y otros / TUIfly GmbH . . . . .	14
2018/C 285/23	Asunto C-360/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 9 de junio de 2017 — Nicole Hofmann / TUIfly GmbH . . . . .	14
2018/C 285/24	Asunto C-361/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 9 de junio de 2017 — Ole Feuser / TUIfly GmbH . . . . .	14
2018/C 285/25	Asunto C-362/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 9 de junio de 2017 — Boris Feuser / TUIfly GmbH . . . . .	15
2018/C 285/26	Asunto C-394/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 30 de junio de 2017 — Ines Ewen / TUIfly GmbH . . . . .	15
2018/C 285/27	Asunto C-403/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 4 de julio de 2017 — Petra Nünemann / TUIfly GmbH . . . . .	15

2018/C 285/28	Asunto C-409/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 7 de julio de 2017 — Barbara Yvette Müller y otros / TUfly GmbH . . . . .	16
2018/C 285/29	Asunto C-429/17: Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Düsseldorf (Alemania) el 17 de julio de 2017 — Bially y otros / TUfly GmbH . . . . .	16
2018/C 285/30	Asunto C-274/18: Petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeits- und Sozialgerichts Wien (Austria) el 23 de abril de 2018 — Mínoo Schuch-Ghannadan / Medizinische Universität Wien . . . . .	16
2018/C 285/31	Asunto C-282/18 P: Recurso de casación interpuesto el 25 de abril de 2018 por The Green Effort Ltd contra el auto del Tribunal General (Sala Segunda) dictada el 23 de febrero de 2018 en el asunto T-794/17: The Green Effort Ltd / Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea . . . . .	17
2018/C 285/32	Asunto C-289/18: Petición de decisión prejudicial planteada por el Handelsgericht Wien (Austria) el 26 de abril de 2018 — KAMU Passenger & IT Services GmbH / Türk Hava Yollari A.O. — T.H.Y. Turkish Airlines . . . . .	19
2018/C 285/33	Asunto C-299/18: Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Düsseldorf (Alemania) el 2 de mayo de 2018 — Stefan Neldner / Eurowings GmbH . . . . .	19
2018/C 285/34	Asunto C-301/18: Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Bonn (Alemania) el 4 de mayo de 2018 — Thomas Leonhard / DSL Bank . . . . .	20
2018/C 285/35	Asunto C-322/18: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio (Italia) el 14 de mayo de 2018 — Schiaffini Travel SpA / Comune di Latina . . . . .	20
2018/C 285/36	Asunto C-324/18: Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 15 de mayo de 2018 — Sicilville Srl / Comune di Brescia . . . . .	21
2018/C 285/37	Asunto C-332/18 P: Recurso de casación interpuesto el 21 de mayo de 2018 por Mytilinaios Anonymos Etairia contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 13 de marzo de 2018 en el asunto T-542/11 RENV, Alouminion tis Ellados VEAE / Comisión Europea . . . . .	22
2018/C 285/38	Asunto C-333/18: Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 23 de mayo de 2018 — Lombardi Srl / Comune di Auletta y otros . . . . .	23
2018/C 285/39	Asunto C-337/18: Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 23 de mayo de 2018 — Via Lattea Srl y otros / Agenzia per le Erogazioni in Agricoltura (AGEA), Regione Veneto . . . . .	23
2018/C 285/40	Asunto C-338/18: Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 23 de mayo de 2018 — Cooperativa Novalat Srl y otros / Agenzia per le Erogazioni in Agricoltura (AGEA), Regione Veneto . . . . .	24
2018/C 285/41	Asunto C-339/18: Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 23 de mayo de 2018 — Veneto Latte Srl y otros / Agenzia per le Erogazioni in Agricoltura (AGEA), Regione Veneto . . . . .	25
2018/C 285/42	Asunto C-347/18: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Milano (Italia) el 28 de mayo de 2018 — Avv. Alessandro Salvoni / Anna Maria Fiermonte . . . . .	26
2018/C 285/43	Asunto C-352/18: Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia de Reus (España) el 30 de mayo de 2018 — Jaime Cardus Suárez / Catalunya Caixa S.A. . . . .	26
2018/C 285/44	Asunto C-368/18: Petición de decisión prejudicial planteada por la Justice de paix du troisième canton de Charleroi (Bélgica) el 5 de junio de 2018 — Frank Casteels / Ryanair DAC, anteriormente Ryanair Ltd . . . . .	27
2018/C 285/45	Asunto C-369/18: Petición de decisión prejudicial planteada por la Justice de paix du troisième canton de Charleroi (Bélgica) el 5 de junio de 2018 — Giovanni Martina / Ryanair DAC, anteriormente Ryanair Ltd . . . . .	28

2018/C 285/46	Asunto C-372/18: Petición de decisión prejudicial planteada por la cour administrative d'appel de Nancy (Francia) el 7 de junio de 2018 — Ministre de l'Action et des Comptes publics/ Sr. y Sra. Raymond Dreyer . . . . .	29
2018/C 285/47	Asunto C-376/18: Petición de decisión prejudicial planteada por el Najvyšší súd Slovenskej republiky (Eslovaquia) el 7 de junio de 2018 — Slovenské elektrárne, a.s./ Daňový úrad pre vybrané daňové subjekty . . . . .	30
2018/C 285/48	Asunto C-384/18: Recurso interpuesto el 8 de junio de 2018 — Comisión Europea/ Reino de Bélgica	31
2018/C 285/49	Asunto C-434/18: Recurso interpuesto el 29 de junio de 2018 — Comisión Europea/ República Italiana . . . . .	31
<b>Tribunal General</b>		
2018/C 285/50	Asunto T-309/18: Recurso interpuesto el 17 de mayo 2018 — Adis Higiene/EUIPO — Farecla Products (G3 EXTRA PLUS) . . . . .	33
2018/C 285/51	Asunto T-330/18: Recurso interpuesto el 23 de mayo de 2018 — Carvalho y otros/Parlamento y Consejo . . . . .	34
2018/C 285/52	Asunto T-337/18: Recurso interpuesto el 1 de junio de 2018 — Laboratoire Pareva/Comisión . . . . .	36
2018/C 285/53	Asunto T-347/18: Recurso interpuesto el 1 de junio de 2018 — Laboratoire Pareva y Biotech3D/ Comisión . . . . .	37
2018/C 285/54	Asunto T-355/18: Recurso interpuesto el 8 de junio de 2018 — España/Comisión . . . . .	38
2018/C 285/55	Asunto T-374/18: Recurso interpuesto el 19 de junio de 2018 — Labiri/CESE . . . . .	38
2018/C 285/56	Asunto T-385/18: Recurso interpuesto el 25 de junio de 2018 — Aldi/EUIPO — Crone (CRONE) . . . . .	39
2018/C 285/57	Asunto T-387/18: Recurso interpuesto el 25 de junio de 2018 — Delta-Sport/EUIPO — Delta Enterprise (DELTA SPORT) . . . . .	40
2018/C 285/58	Asunto T-389/18: Recurso interpuesto el 21 de junio de 2018 — Nonnemacher/EUIPO — Ingram (WKU) . . . . .	41
2018/C 285/59	Asunto T-390/18: Recurso interpuesto el 21 de junio de 2018 — Nonnemacher/EUIPO — Ingram (WKU WORLD KICKBOXING AND KARATE UNION) . . . . .	41
2018/C 285/60	Asunto T-392/18: Recurso interpuesto el 28 de junio de 2018 — Innocenti/EUIPO — Gemelli (Innocenti) . . . . .	42
2018/C 285/61	Asunto T-398/18: Recurso interpuesto el 25 de junio de 2018 — Pielczyk/EUIPO — Thalgo TCH (DERMAEPIL SUGAR EPIL SYSTEM) . . . . .	43
2018/C 285/62	Asunto T-410/18: Recurso interpuesto el 4 de julio de 2018 — Silgan Closures y Silgan Holdings/ Comisión . . . . .	44



## IV

*(Información)*INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y  
ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

**Últimas publicaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea***

(2018/C 285/01)

**Última publicación**

DO C 276 de 6.8.2018.

**Recopilación de las publicaciones anteriores**

DO C 268 de 30.7.2018.

DO C 259 de 23.7.2018.

DO C 249 de 16.7.2018.

DO C 240 de 9.7.2018.

DO C 231 de 2.7.2018.

DO C 221 de 25.6.2018.

Estos textos se encuentran disponibles en

EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

---

## V

(Anuncios)

## PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 21 de junio de 2018 — Comisión Europea / República de Malta**

(Asunto C-557/15) <sup>(1)</sup>

**(Incumplimiento de Estado — Directiva 2009/147/CE — Conservación de las aves silvestres — Captura y retención de ejemplares vivos — Especies pertenecientes a la familia de los fringílidos — Prohibición — Régimen de excepciones nacional — Facultad de los Estados miembros para introducir excepciones — Requisitos)**

(2018/C 285/02)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: K. Mifsud-Bonnici y C. Hermes, agentes)

*Demandada:* República de Malta (representantes: A. Buhagiar, agente, J. Bouckaert, advocaat, L. Cassar Pullicino, avukat)

**Fallo**

- 1) Declarar que la República de Malta ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en los artículos 5, letras a) y e), y 8, apartado 1, de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, en relación con el artículo 9, apartado 1, de dicha Directiva, al haber adoptado un régimen de excepciones que permite la captura de ejemplares vivos de siete especies de fringílidos silvestres (el pinzón vulgar — *Fringilla coelebs*—, el pardillo común — *Carduelis cannabina*—, el jilguero europeo — *Carduelis carduelis*—, el verderón común — *Carduelis chloris*—, el picogordo común — *Coccothraustes coccothraustes*—, el serín verdicillo — *Serinus serinus*— y el jilguero lúgano — *Carduelis spinus*—).
- 2) Condenar en costas a la República de Malta.

<sup>(1)</sup> DO C 7 de 11.1.2016.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 21 de junio de 2018 — República de Polonia / Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea**

(Asunto C-5/16) <sup>(1)</sup>

**[Recurso de anulación — Decisión (UE) 2015/1814 — Determinación de la base jurídica — Consideración de los efectos del acto — Inexistencia — Artículo 192 TFUE, apartado 1 — Artículo 192 TFUE, apartado 2, párrafo primero, letra c) — Medidas que afecten de manera significativa a la elección por un Estado miembro entre diferentes fuentes de energía y a la estructura general de su abastecimiento energético — Principio de cooperación leal — Artículo 15 TUE — Competencias del Consejo Europeo — Principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima — Principio de proporcionalidad — Evaluación de impacto]**

(2018/C 285/03)

Lengua de procedimiento: polaco

**Partes**

*Demandante:* República de Polonia (representantes: B. Majczyna, K. Rudzińska, agentes, asistidos por I. Tatarewicz, ekspert)

*Demandadas:* Parlamento Europeo (representantes: A. Tamás y A. Pospíšilová Padowska, agentes), Consejo de la Unión Europea (representantes: M. Simm, A. Sikora, y K. Pleśniak, agentes)

*Partes coadyuvantes en apoyo de las demandadas:* Reino de Dinamarca (representantes: M. Wolff, J. Nymann-Lindegren y C. Thorning, agentes), República Federal de Alemania (representante: T. Henze, agente), Reino de España (representantes: A. Gavela Llopis y M.A. Sampol Pucurull, agentes), República Francesa (representantes: D. Colas, G. de Bergues, J. Traband, T. Deleuil y S. Ghiandoni, agentes), Reino de Suecia (representantes: A. Falk, C. Meyer-Seitz, U. Persson, N. Otte Widgren y L. Swedenborg, agentes), Comisión Europea (representantes: K. Herrmann, A.C. Becker, E. White y K. Mifsud-Bonnici, agentes)

**Fallo**

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar a la República de Polonia a cargar con las costas del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea.
- 3) El Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, el Reino de Suecia y la Comisión Europea cargarán con sus propias costas.

<sup>(1)</sup> DO C 98 de 14.3.2016.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 19 de junio de 2018 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht — Alemania) — Bundesanstalt für Finanzdienstleistungsaufsicht / Ewald Baumeister**

(Asunto C-15/16) <sup>(1)</sup>

**(Procedimiento prejudicial — Aproximación de las legislaciones — Directiva 2004/39/CE — Artículo 54, apartado 1 — Alcance de la obligación de secreto profesional que incumbe a las autoridades nacionales de supervisión financiera — Concepto de «información confidencial»)**

(2018/C 285/04)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesverwaltungsgericht

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Bundesanstalt für Finanzdienstleistungsaufsicht

*Demandada:* Ewald Baumeister

*con intervención de:* Frank Schmitt, en calidad de liquidador de Phoenix Kapitaldienst GmbH

**Fallo**

- 1) El artículo 54, apartado 1, de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo, debe interpretarse en el sentido de que no toda la información relativa a la empresa supervisada que fue comunicada por esta a la autoridad competente ni todas las declaraciones de dicha autoridad que figuren en el expediente de supervisión de que se trate, incluida su correspondencia con otros servicios, constituyen incondicionalmente información confidencial, cubierta, por tanto, por la obligación de guardar el secreto profesional que establece dicha disposición. Esta calificación se aplica a la información en poder de las autoridades designadas por los Estados miembros para desempeñar las funciones previstas por dicha Directiva que, en primer lugar, no tenga carácter público y cuya divulgación, en segundo lugar, pueda perjudicar los intereses de la persona física o jurídica que haya proporcionado la información o de terceros, o también el correcto funcionamiento del sistema de control de las actividades de las empresas de inversión que el legislador de la Unión estableció al adoptar la Directiva 2004/39.
- 2) El artículo 54, apartado 1, de la Directiva 2004/39 debe interpretarse en el sentido de que el carácter confidencial de la información relativa a la empresa supervisada que fue comunicada a las autoridades designadas por los Estados miembros para desempeñar las funciones previstas por dicha Directiva ha de apreciarse en la fecha del examen que estas autoridades deben efectuar para pronunciarse sobre una solicitud de divulgación relativa a esa información, con independencia de la calificación que recibiera dicha información en el momento en que se comunicó a tales autoridades.
- 3) El artículo 54, apartado 1, de la Directiva 2004/39 debe interpretarse en el sentido de que la información en poder de las autoridades designadas por los Estados miembros para desempeñar las funciones previstas por dicha Directiva que pudo constituir secreto comercial, pero que tiene cinco o más años de antigüedad, se considera en principio, debido al transcurso del tiempo, información histórica y despojada, por tanto, de su carácter secreto, salvo si, excepcionalmente, la parte que invoca ese carácter demuestra que, a pesar de su antigüedad, dicha información sigue constituyendo un elemento esencial de su posición en el mercado o de la de terceros afectados. Tales consideraciones no son válidas en lo que respecta a la información en poder de estas autoridades cuya confidencialidad pueda justificarse por razones distintas de su importancia para la posición en el mercado de las empresas afectadas.

<sup>(1)</sup> DO C 111 de 29.3.2016.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 19 de junio de 2018 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État — Bélgica) — Sadikou Ginandi / État belge**

(Asunto C-181/16) <sup>(1)</sup>

**(Procedimiento prejudicial — Espacio de libertad, seguridad y justicia — Retorno de nacionales de terceros países en situación irregular — Directiva 2008/115/CE — Artículo 3, punto 2 — Concepto de «situación irregular» — Artículo 6 — Adopción de una decisión de retorno antes de que la autoridad responsable resuelva el recurso contra la denegación de la solicitud de protección internacional — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Artículo 18, artículo 19, apartado 2, y artículo 47 — Principio de no devolución — Derecho a la tutela judicial efectiva — Autorización a permanecer en un Estado miembro)**

(2018/C 285/05)

Lengua de procedimiento: francés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Conseil d'État

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Sadikou Ginandi

*Demandada:* État belge

**Fallo**

La Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, en relación con la Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado, y a la luz del principio de no devolución y del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 18, 19, apartado 2, y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que la autoridad decisoria adopte una decisión de retorno en virtud del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/115, contra un nacional de un tercer país que ha presentado una solicitud de protección internacional, a partir del momento en el que deniegue esa solicitud o unida a esa denegación en el marco de un único acto administrativo y, por tanto, antes de que se resuelva el recurso jurisdiccional contra dicha denegación, siempre que el Estado miembro de que se trate garantice que se suspendan todos los efectos jurídicos de la decisión de retorno a la espera del resultado de dicho recurso, que el solicitante pueda beneficiarse durante ese período de los derechos que se derivan de la Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros, y que pueda invocar cualquier cambio en las circunstancias que se produzca después de la adopción de la decisión de retorno y que pueda incidir de forma significativa en la apreciación de su situación de conformidad con la Directiva 2008/115, en particular, con su artículo 5, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional nacional.

<sup>(1)</sup> DO C 191 de 30.5.2016.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 21 de junio de 2018 (petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret — Dinamarca) — Fidelity Funds y otros / Skatteministeriet**

(Asunto C-480/16) <sup>(1)</sup>

**(Procedimiento prejudicial — Libre circulación de capitales y libertad de pagos — Restricciones — Tributación de los dividendos pagados a organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) — Dividendos pagados por sociedades residentes de un Estado miembro a OICVM no residentes — Exención de los dividendos pagados por sociedades residentes de un Estado miembros a OICVM residentes — Justificación — Reparto equilibrado de la potestad tributaria entre los Estados miembros — Coherencia del régimen fiscal — Proporcionalidad)**

(2018/C 285/06)

Lengua de procedimiento: danés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Østre Landsret

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Fidelity Funds y otros

*Demandada:* Skatteministeriet

*con intervención de:* NN (L) SICAV

**Fallo**

El artículo 63 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en los litigios principales, en virtud de la cual los dividendos satisfechos por una sociedad residente en este Estado miembro a un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) no residente están sometidos a una retención en la fuente, mientras que los dividendos satisfechos a un OICVM residente en este mismo Estado miembro están exentos de tal retención, a condición de que este último organismo efectúe un reparto mínimo de dividendos a sus partícipes, o bien proceda técnicamente a imputar un dividendo mínimo, y practique la retención del impuesto sobre ese dividendo mínimo real o ficticio a cargo de sus partícipes.

(<sup>1</sup>) DO C 419 de 14.11.2016.

---

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 21 de junio de 2018 — Comisión Europea / República Federal de Alemania**

(Asunto C-543/16) (<sup>1</sup>)

**(Incumplimiento de Estado — Directiva 91/676/CEE — Artículo 5, apartados 5 y 7 — Anexo II, A, puntos 1 a 3 y 5 — Anexo III, apartados 1, puntos 1 a 3, y 2 — Protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura — Insuficiencia de las medidas en vigor — Medidas adicionales o acciones reforzadas — Revisión del programa de acción — Limitación de la aplicación sobre el terreno — Fertilización equilibrada — Períodos de aplicación sobre el terreno — Capacidad de los tanques de almacenamiento de estiércol — Aplicación sobre el terreno en terrenos escarpados y en terrenos helados o cubiertos de nieve)**

(2018/C 285/07)

Lengua de procedimiento: alemán

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: C. Hermes y E. Manhaeve, agentes)

*Demandada:* República Federal de Alemania (representantes: T. Henze y J. Möller, agentes)

*Parte coadyuvante en apoyo de la demandanda:* Reino de Dinamarca (Representantes: C. Thorning y M. Wolff, agentes)

**Fallo**

- 1) Declarar que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartados 5 y 7, de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 1137/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, en relación con los anexos II, A, puntos 1 a 3 y 5 y III, apartados 1, puntos 1 a 3, y 2 de dicha Directiva, al no haber adoptado medidas adicionales o acciones reforzadas en cuanto resultó evidente que las medidas del programa de acción no eran suficientes para cumplir los objetivos de la Directiva, y al no haber revisado dicho programa de acción.
- 2) Condenar en costas a la República Federal de Alemania.

(<sup>1</sup>) DO C 6 de 9.1.2017.

---

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 21 de junio de 2018 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Düsseldorf — Alemania) — Pfizer Ireland Pharmaceuticals, Operations Support Group/Orifarm GmbH**

(Asunto C-681/16) <sup>(1)</sup>

*[Procedimiento prejudicial — Propiedad intelectual e industrial — Derecho de patentes — Actas de Adhesión de 2003, 2005 y 2012 — Mecanismo específico — Aplicabilidad a las importaciones paralelas — Reglamento (CE) n.º 469/2009 — Producto protegido por un certificado complementario de protección en un Estado miembro y comercializado por el titular de la patente de base en otro Estado miembro — Agotamiento de los derechos de propiedad intelectual e industrial — Inexistencia de patente de base en los nuevos Estados miembros — Reglamento (CE) n.º 1901/2006 — Prórroga del plazo de protección]*

(2018/C 285/08)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Landgericht Düsseldorf

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Pfizer Ireland Pharmaceuticals, Operations Support Group

*Demandada:* Orifarm GmbH

**Fallo**

- 1) Los mecanismos específicos establecidos en el capítulo 2 del anexo IV del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, de la República de Estonia, de la República de Chipre, de la República de Letonia, de la República de Lituania, de la República de Hungría, de la República de Malta, de la República de Polonia, de la República de Eslovenia y de la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, en el capítulo 1 del anexo V del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea y en el capítulo 1 del anexo IV del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Croacia y a las adaptaciones del Tratado de la Unión Europea, [del] Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y [del] Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica deben interpretarse en el sentido de que permiten al titular de un certificado complementario de protección expedido en un Estado miembro distinto de los nuevos Estados miembros a los que se refieren dichas Actas de Adhesión oponerse a la importación paralela de un medicamento desde esos nuevos Estados miembros en una situación en la que los ordenamientos jurídicos de estos Estados posibilitaban la obtención de una protección equivalente, no cuando se presentó la solicitud de patente de base, sino cuando se publicó la solicitud de patente de base o se presentó la solicitud de certificado complementario de protección en el Estado miembro de importación, de modo que el titular no podía obtener una patente ni un certificado complementario de protección equivalente en los Estados de exportación.
- 2) Los mecanismos específicos establecidos en el capítulo 2 del anexo IV del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, de la República de Estonia, de la República de Chipre, de la República de Letonia, de la República de Lituania, de la República de Hungría, de la República de Malta, de la República de Polonia, de la República de Eslovenia y de la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, en el capítulo 1 del anexo V del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea y en el capítulo 1 del anexo IV del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Croacia y a las adaptaciones del Tratado de la Unión Europea, [del] Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y [del] Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica deben interpretarse en el sentido de que se aplican a la prórroga establecida en el artículo 36, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1901/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre medicamentos para uso pediátrico y por el que se modifican el Reglamento (CEE) n.º 1768/92, la Directiva 2001/20/CE, la Directiva 2001/83/CE y el Reglamento (CE) n.º 726/2004.

<sup>(1)</sup> DO C 104 de 3.4.2017.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 21 de junio de 2018 (petición de decisión prejudicial planteada por la Corte di Appello di Torino — Italia) — Petronas Lubricants Italy SpA / Livio Guida**

(Asunto C-1/17) <sup>(1)</sup>

*[Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — Reglamento (CE) n.º 44/2001 — Competencia en materia de contratos individuales de trabajo — Artículo 20, apartado 2 — Empresario demandado ante los tribunales del Estado miembro de su domicilio — Reconversión del empresario — Determinación del órgano jurisdiccional competente]*

(2018/C 285/09)

Lengua de procedimiento: italiano

**Órgano jurisdiccional remitente**

Corte di Appello di Torino

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Petronas Lubricants Italy SpA

*Demandada:* Livio Guida

**Fallo**

El artículo 20, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que, en una situación como la controvertida en el litigio principal, confiere al empresario el derecho de presentar, ante el tribunal que conoce de la demanda principal interpuesta válidamente ante él por un trabajador, una reconversión basada en un contrato de cesión de crédito celebrado entre el empresario y el titular inicial del crédito en una fecha posterior a la interposición de la demanda principal.

<sup>(1)</sup> DO C 112 de 10.4.2017.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 21 de junio de 2018 (petición de decisión prejudicial planteada por el Kammergericht Berlin — Alemania) — Procedimiento incoado por Vincent Pierre Oberle**

(Asunto C-20/17) <sup>(1)</sup>

*[Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — Reglamento (UE) n.º 650/2012 — Artículo 4 — Competencia general de un tribunal de un Estado miembro para resolver sobre la totalidad de una sucesión — Normativa nacional que regula la competencia internacional en materia de expedición de certificados sucesorios nacionales — Certificado sucesorio europeo]*

(2018/C 285/10)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Kammergericht Berlin

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Vincent Pierre Oberle

**Fallo**

El artículo 4 del Reglamento n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el procedimiento principal, que establece que, aunque el causante no tuviera en el momento del fallecimiento su residencia habitual en ese Estado miembro, los tribunales de este último seguirán siendo competentes para expedir los certificados sucesorios nacionales, en el marco de una sucesión mortis causa con repercusiones transfronterizas, cuando existan bienes hereditarios situados en el territorio del propio Estado miembro o cuando el causante hubiera tenido la nacionalidad del mismo.

(<sup>1</sup>) DO C 112, de 10.4.2017.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 20 de junio de 2018 (petición de decisión prejudicial planteada por el Vilniaus apygardos administracinis teismas — Lituania) — UAB «Enteco Baltic» / Muitinės departamentas prie Lietuvos Respublikos finansų ministerijos**

(Asunto C-108/17) (<sup>1</sup>)

**[Procedimiento prejudicial — Impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Directiva 2006/112/CE — Artículo 143, apartado 1, letra d), y artículo 143, apartado 2 — Exenciones de IVA a la importación — Importación seguida de una entrega intracomunitaria — Requisitos — Prueba de la expedición o del transporte de los bienes a otro Estado miembro — Transporte en régimen suspensivo de impuestos especiales — Transmisión al adquirente del poder de disposición sobre los bienes — Fraude fiscal — Inexistencia de obligación de la autoridad competente de ayudar al sujeto pasivo a obtener la información necesaria para demostrar el cumplimiento de los requisitos de exención]**

(2018/C 285/11)

Lengua de procedimiento: lituano

**Órgano jurisdiccional remitente**

Vilniaus apygardos administracinis teismas

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* UAB «Enteco Baltic»

*Demandada:* Muitinės departamentas prie Lietuvos Respublikos finansų ministerijos

**Fallo**

1) El artículo 143, apartado 1, letra d), y el artículo 143, apartado 2, letra b), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en su versión modificada por la Directiva 2009/69/CE del Consejo, de 25 de junio de 2009, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que las autoridades competentes de un Estado miembro denieguen la exención del impuesto sobre el valor añadido a la importación por el mero hecho de que, a raíz de un cambio de circunstancias posterior a la importación, los productos en cuestión se hayan entregado a un sujeto pasivo distinto de aquel cuyo número de identificación a efectos del impuesto sobre el valor añadido se había indicado en la declaración de importación, siendo así que el importador comunicó toda la información relativa a la identidad del nuevo adquirente a las autoridades competentes del Estado miembro de importación, siempre que se acredite que se cumplen efectivamente los requisitos materiales para la exención de la entrega intracomunitaria ulterior.

- 2) El artículo 143, apartado 1, letra d), de la Directiva 2006/112, en su versión modificada por la Directiva 2009/69, en relación con el artículo 138 y el artículo 143, apartado 2, letra c), de aquella Directiva, en su versión modificada, debe interpretarse en el sentido de que:
- Documentos que confirman el transporte de bienes desde un depósito fiscal situado en el Estado miembro de importación con destino, no al adquirente, sino a un depósito fiscal situado en otro Estado miembro, pueden considerarse pruebas suficientes de la expedición o del transporte de esos bienes a otro Estado miembro.
  - Documentos como los documentos de transporte basados en el Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, firmado en Ginebra el 19 de mayo de 1956, en su versión modificada por el protocolo de 5 de julio de 1978, y documentos administrativos electrónicos que acompañan a los movimientos de bienes sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo pueden tenerse en cuenta para acreditar que, en el momento de la importación en un Estado miembro, los bienes en cuestión están destinados a ser expedidos o transportados a otro Estado miembro, en el sentido del artículo 143, apartado 2, letra c), de la Directiva 2006/112, en su versión modificada, siempre que tales documentos se presenten en ese momento y contengan todos los datos necesarios. Estos documentos, del mismo modo que las confirmaciones electrónicas de la entrega de los productos y la notificación de recepción emitidas a raíz de un movimiento en régimen suspensivo de impuestos especiales, pueden acreditar que dichos bienes son efectivamente expedidos o transportados a otro Estado miembro, conforme al artículo 138, apartado 1, de la Directiva 2006/112, en su versión modificada.
- 3) El artículo 143, apartado 1, letra d), de la Directiva 2006/112, en su versión modificada por la Directiva 2009/69, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que las autoridades de un Estado miembro denieguen a un importador el derecho a la exención del impuesto sobre el valor añadido, previsto en dicha disposición, respecto a las importaciones de bienes que ha efectuado en ese Estado miembro a las que ha seguido una entrega intracomunitaria, debido a que tales bienes no se han transmitido directamente al adquirente, sino que se han hecho cargo de ellos empresas de transporte y depósitos fiscales que el adquirente ha designado, cuando el poder de disposición sobre dichos bienes con las facultades atribuidas a su propietario ha sido transmitido por el importador al adquirente. En este contexto, el concepto de «entrega de bienes», en el sentido del artículo 14, apartado 1, de aquella Directiva, en su versión modificada, debe interpretarse de la misma manera que en el contexto del artículo 167 de esa Directiva, en su versión modificada.
- 4) El artículo 143, apartado 1, letra d), de la Directiva 2006/112, en su versión modificada por la Directiva 2009/69, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una práctica administrativa en virtud de la cual, en circunstancias como las del litigio principal, el derecho a la exención del impuesto sobre el valor añadido a la importación se deniega al importador de buena fe cuando no se cumplen los requisitos para la exención de la entrega intracomunitaria ulterior a causa de un fraude fiscal cometido por el adquirente, salvo que se acredite que el importador sabía o hubiera debido saber que la operación estaba implicada en un fraude cometido por el adquirente y que no adoptó todas las medidas razonables a su alcance para evitar su participación en el fraude. El mero hecho de que el importador y el adquirente se comunicaran a través de medios de comunicación electrónicos no permite presumir que el importador sabía o podía saber que participaba en tal fraude.
- 5) El artículo 143, apartado 1, letra d), de la Directiva 2006/112, en su versión modificada por la Directiva 2009/69, debe interpretarse en el sentido de que las autoridades nacionales competentes no están obligadas, al examinar la transmisión del poder de disposición sobre un bien con las facultades atribuidas a su propietario, a recabar información a la que solo las autoridades públicas pueden acceder.

(<sup>1</sup>) DO C 161 de 22.5.2017.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 26 de mayo de 2017 — EUflight.de GmbH / TUIfly GmbH**

**(Asunto C-307/17)**

(2018/C 285/12)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Amtsgericht Hannover

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* EUflight.de GmbH

*Demandada:* TUIfly GmbH

Mediante auto del Tribunal de Justicia de 8 de mayo de 2018 se ordenó el archivo del asunto, haciéndose constar en el Registro del Tribunal de Justicia.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 29 de mayo de 2017 — Jeannine Wiczarkowicz / TUIfly GmbH**

(Asunto C-311/17)

(2018/C 285/13)

*Lengua de procedimiento:* alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Amtsgericht Hannover

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Jeannine Wiczarkowicz

*Demandada:* TUIfly GmbH

Mediante auto del Tribunal de Justicia de 8 de mayo de 2018 se ordenó el archivo del asunto, haciéndose constar en el Registro del Tribunal de Justicia.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 30 de mayo de 2017 — Rainer Hadamek y otros / TUIfly GmbH**

(Asunto C-316/17)

(2018/C 285/14)

*Lengua de procedimiento:* alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Amtsgericht Hannover

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Rainer Hadamek, Heike Hadamek, Florian Hadamek, Carina Hadamek

*Demandada:* TUIfly GmbH

Mediante auto del Tribunal de Justicia de 17 de mayo de 2018 se ordenó el archivo del asunto, haciéndose constar en el Registro del Tribunal de Justicia.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 30 de mayo de 2017 — Gerhard Schneider y Christa Schneider / TUIfly GmbH**

(Asunto C-317/17)

(2018/C 285/15)

*Lengua de procedimiento:* alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Amtsgericht Hannover

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Gerhard Schneider, Christa Schneider

*Demandada:* TUIfly GmbH

Mediante auto del Tribunal de Justicia de 17 de mayo de 2018 se ordenó el archivo del asunto, haciéndose constar en el Registro del Tribunal de Justicia.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 9 de junio de 2017 — Iris Michardt y Detlef Michardt / TUIfly GmbH**

(Asunto C-353/17)

(2018/C 285/16)

*Lengua de procedimiento:* alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Amtsgericht Hannover

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Iris Michardt, Detlef Michardt

*Demandada:* TUIfly GmbH

Mediante auto del Tribunal de Justicia de 17 de mayo de 2018 se ordenó el archivo del asunto, haciéndose constar en el Registro del Tribunal de Justicia.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 9 de junio de 2017 — Birgit Förg / TUIfly GmbH**

(Asunto C-354/17)

(2018/C 285/17)

*Lengua de procedimiento:* alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Amtsgericht Hannover

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Birgit Förg

*Demandada:* TUIfly GmbH

Mediante auto del Tribunal de Justicia de 28 de mayo de 2018 se ordenó el archivo del asunto, haciéndose constar en el Registro del Tribunal de Justicia.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 9 de junio de 2017 — Lutz Leupolt / TUIfly GmbH**

(Asunto C-355/17)

(2018/C 285/18)

*Lengua de procedimiento:* alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Amtsgericht Hannover

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Lutz Leupolt

*Demandada:* TUIfly GmbH

Mediante auto del Tribunal de Justicia de 28 de mayo de 2018 se ordenó el archivo del asunto, haciéndose constar en el Registro del Tribunal de Justicia.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 9 de junio de 2017 — Johannes Büker y Ursula Münsterteicher / TUIfly GmbH**

**(Asunto C-356/17)**

(2018/C 285/19)

*Lengua de procedimiento:* alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Amtsgericht Hannover

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Johannes Büker, Ursula Münsterteicher

*Demandada:* TUIfly GmbH

Mediante auto del Tribunal de Justicia de 17 de mayo de 2018 se ordenó el archivo del asunto, haciéndose constar en el Registro del Tribunal de Justicia.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 9 de junio de 2017 — Lydia Wieczorek y Paul Wieczorek / TUIfly GmbH**

**(Asunto C-357/17)**

(2018/C 285/20)

*Lengua de procedimiento:* alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Amtsgericht Hannover

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Lydia Wieczorek, Paul Wieczorek

*Demandada:* TUIfly GmbH

Mediante auto del Tribunal de Justicia de 17 de mayo de 2018 se ordenó el archivo del asunto, haciéndose constar en el Registro del Tribunal de Justicia.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 9 de junio de 2017 — Walter Langguth y Elke Langguth / TUIfly GmbH**

**(Asunto C-358/17)**

(2018/C 285/21)

*Lengua de procedimiento:* alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Amtsgericht Hannover

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Walter Langguth, Elke Langguth

*Demandada:* TUIfly GmbH

Mediante auto del Tribunal de Justicia de 28 de mayo de 2018 se ordenó el archivo del asunto, haciéndose constar en el Registro del Tribunal de Justicia.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 9 de junio de 2017 — Marcel Lutz y otros / TUIfly GmbH**

(Asunto C-359/17)

(2018/C 285/22)

*Lengua de procedimiento:* alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Amtsgericht Hannover

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Marcel Lutz, Janine Lutz, Michelle Lutz, Sarah Lutz

*Demandada:* TUIfly GmbH

Mediante auto del Tribunal de Justicia de 18 de mayo de 2018 se ordenó el archivo del asunto, haciéndose constar en el Registro del Tribunal de Justicia.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 9 de junio de 2017 — Nicole Hofmann / TUIfly GmbH**

(Asunto C-360/17)

(2018/C 285/23)

*Lengua de procedimiento:* alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Amtsgericht Hannover

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Nicole Hofmann

*Demandada:* TUIfly GmbH

Mediante auto del Tribunal de Justicia de 28 de mayo de 2018 se ordenó el archivo del asunto, haciéndose constar en el Registro del Tribunal de Justicia.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 9 de junio de 2017 — Ole Feuser / TUIfly GmbH**

(Asunto C-361/17)

(2018/C 285/24)

*Lengua de procedimiento:* alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Amtsgericht Hannover

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Ole Feuser

*Demandada:* TUIfly GmbH

Mediante auto del Tribunal de Justicia de 28 de mayo de 2018 se ordenó el archivo del asunto, haciéndose constar en el Registro del Tribunal de Justicia.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 9 de junio de 2017 — Boris Feuser / TUIfly GmbH**

**(Asunto C-362/17)**

(2018/C 285/25)

*Lengua de procedimiento:* alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Amtsgericht Hannover

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Boris Feuser

*Demandada:* TUIfly GmbH

Mediante auto del Tribunal de Justicia de 28 de mayo de 2018 se ordenó el archivo del asunto, haciéndose constar en el Registro del Tribunal de Justicia.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 30 de junio de 2017 — Ines Ewen / TUIfly GmbH**

**(Asunto C-394/17)**

(2018/C 285/26)

*Lengua de procedimiento:* alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Amtsgericht Hannover

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Ines Ewen

*Demandada:* TUIfly GmbH

Mediante auto del Tribunal de Justicia de 17 de mayo de 2018 se ordenó el archivo del asunto, haciéndose constar en el Registro del Tribunal de Justicia.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 4 de julio de 2017 — Petra Nünemann / TUIfly GmbH**

**(Asunto C-403/17)**

(2018/C 285/27)

*Lengua de procedimiento:* alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Amtsgericht Hannover

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Petra Nünemann

*Demandada:* TUIfly GmbH

Mediante auto del Tribunal de Justicia de 17 de mayo de 2018 se ordenó el archivo del asunto, haciéndose constar en el Registro del Tribunal de Justicia.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hannover (Alemania) el 7 de julio de 2017 — Barbara Yvette Müller y otros / TUIfly GmbH**

(Asunto C-409/17)

(2018/C 285/28)

*Lengua de procedimiento:* alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Amtsgericht Hannover

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Barbara Yvette Müller, Stefanie Müller, Michelle Müller

*Demandada:* TUIfly GmbH

Mediante auto del Tribunal de Justicia de 28 de mayo de 2018 se ordenó el archivo del asunto, haciéndose constar en el Registro del Tribunal de Justicia.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Düsseldorf (Alemania) el 17 de julio de 2017 — Bially y otros / TUIfly GmbH**

(Asunto C-429/17)

(2018/C 285/29)

*Lengua de procedimiento:* alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Amtsgericht Düsseldorf

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Bially y otros

*Demandada:* TUIfly GmbH

Mediante auto del Tribunal de Justicia de 28 de mayo de 2018 se ordenó el archivo del asunto, haciéndose constar en el Registro del Tribunal de Justicia.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeits- und Sozialgerichts Wien (Austria) el 23 de abril de 2018 — Mino Schuch-Ghannadan / Medizinische Universität Wien**

(Asunto C-274/18)

(2018/C 285/30)

*Lengua de procedimiento:* alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Arbeits- und Sozialgericht Wien

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Mino Schuch-Ghannadan

*Demandada:* Medizinische Universität Wien

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe aplicarse el principio de *pro rata temporis* de la cláusula 4, punto 2, del Acuerdo marco que contiene el anexo a la Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, <sup>(1)</sup> relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial, en relación con el principio de no discriminación consagrado en la cláusula 4, punto 1, a una normativa nacional con arreglo a la cual la duración total de una serie de relaciones laborales consecutivas de un trabajador de una universidad austriaca empleado a tiempo completo en proyectos de financiación externa o proyectos de investigación es de seis años, pero de ocho años si se trata de un empleo a tiempo parcial y, además, si existe una justificación objetiva, en particular para la continuación o culminación de proyectos de investigación o publicaciones, se permite una única prórroga hasta un total de diez años en el caso de empleos a tiempo completo y de doce años en el caso de empleos a tiempo parcial?
- 2) ¿Constituye una normativa legal como la expuesta en la primera cuestión prejudicial una discriminación indirecta por razón de sexo a efectos del artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición), si del conjunto de trabajadores afectados por esta normativa hay un porcentaje significativamente superior de mujeres que de hombres?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 19, apartado 1, de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, <sup>(2)</sup> relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición), en el sentido de que una mujer que, encontrándose comprendida en el ámbito de aplicación de una normativa legal como la descrita en la primera cuestión prejudicial, alega ser discriminada indirectamente por razón del sexo porque el número de mujeres en empleo a tiempo parcial es significativamente mayor que el de hombres, debe acreditar este hecho, en particular la afectación significativamente mayor de las mujeres desde el punto de vista estadístico, aportando cifras estadísticas concretas o hechos concretos y presentando elementos de prueba adecuados?

<sup>(1)</sup> DO 1998, L 14, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO 2006, L 204, p. 23.

---

**Recurso de casación interpuesto el 25 de abril de 2018 por The Green Effort Ltd contra el auto del Tribunal General (Sala Segunda) dictada el 23 de febrero de 2018 en el asunto T-794/17: The Green Effort Ltd / Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea**

**(Asunto C-282/18 P)**

(2018/C 285/31)

*Lengua de procedimiento: inglés*

### Partes

*Recurrente:* The Green Effort Ltd (representante: A. Ziehm, Rechtsanwalt)

*Otra parte en el procedimiento:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea

### Pretensiones de la parte recurrente

La recurrente solicita que el Tribunal de Justicia:

- Anule en su integridad el auto del Tribunal General (Sala Segunda) de 23 de febrero de 2018, dictado en el asunto T-794/17;

- Anule las resoluciones impugnadas.
- Anule la caducidad de la marca de la UE con n.º de registro 9528001;
- Desestime la solicitud de caducidad de derechos.
- Estime su solicitud de *restitutio in integrum*.
- Recabe y se base en los siguientes documentos de los procedimientos de la EUIPO de anulación 12343 C, 10757 C, 10524 C; y de oposición B 002165119; B 002199274; B 002344565; B 002367038; B 002513086, y B 002513151;
- Condene a la EUIPO y al solicitante de caducidad a cargar con sus propias costas y con las de la solicitante.

### Motivos y principales alegaciones

La recurrente fundamenta su recurso de casación en los siguientes seis motivos, según los cuales la resolución del Tribunal General se basó en el primer motivo de recurso y los motivos segundo a sexto evidencian que la resolución no es correcta por otras razones.

Primer motivo: Infracción de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 4, de la Decisión n.º 17-4 del Director Ejecutivo de la Oficina de 16 de agosto de 2016, referente a la notificación por medios electrónicos.

Alegaciones para fundamentar el recurso de casación: El Tribunal General pasó por alto el hecho de que una notificación debe entenderse practicada el quinto día natural siguiente al día en que el documento fue elaborado por los sistemas de la EUIPO. Por esta razón, el Tribunal General calculó incorrectamente el período para impugnar la resolución de 11 de septiembre de 2017 de la Segunda Sala de Recurso de la EUIPO.

Segundo motivo: El recurso de casación debe declararse fundado, pues las resoluciones de la EUIPO impugnadas vulneran los derechos de la recurrente, ya que la solicitud de caducidad del solicitante de anulación era inadmisibles por causa de mala fe y por la incorrecta exposición de los hechos.

Tercer motivo: El recurso de casación debe declararse fundado, ya que las resoluciones de la EUIPO impugnadas vulneran los derechos de la recurrente, pues la prueba de uso efectivo del propietario fue aportada a la EUIPO dentro de plazo, de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 2868/95 de la Comisión.<sup>(1)</sup>

Cuarto motivo: El recurso de casación debe declararse fundado, ya que las resoluciones de la EUIPO impugnadas vulneran los derechos de la recurrente, pues la prueba de uso efectivo del propietario fue aportada a la EUIPO dentro del plazo señalado por la EUIPO.

Quinto motivo: El recurso de casación debe declararse fundado, ya que las resoluciones de la EUIPO impugnadas vulneran los derechos de la recurrente, puesto que, si la EUIPO no llegó a recibir la prueba de uso a través del sistema de comunicación electrónico o por telefax, ello se debió a fallos técnicos de dichos sistemas.

Sexto motivo: El recurso de casación debe declararse fundado, ya que las resoluciones de la EUIPO impugnadas vulneran los derechos de la recurrente, pues la EUIPO y, posteriormente, la Segunda Sala de Recurso, denegaron incorrectamente la solicitud de *restitutio in integrum* de la recurrente.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) n.º 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria (DO 1995, L 303, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Handelsgericht Wien (Austria) el 26 de abril de 2018 — KAMU Passenger & IT Services GmbH / Türk Hava Yollari A.O. — T.H.Y. Turkish Airlines**

**(Asunto C-289/18)**

(2018/C 285/32)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Handelsgericht Wien

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* KAMU Passenger & IT Services GmbH

*Demandada:* Türk Hava Yollari A.O. — T.H.Y. Turkish Airlines

**Cuestión prejudicial**

¿Debe calificarse de conexión directa, a efectos del artículo 2, letra h), del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, <sup>(1)</sup> el vuelo realizado desde el aeropuerto de destino del vuelo anterior cuando el pasajero ha reservado ambos vuelos conjuntamente y solo ha recibido un billete con un único número de billete, teniendo en cuenta que entre uno y otro vuelo había previsto un intervalo de algo más de trece horas?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO 2004, L 46, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Düsseldorf (Alemania) el 2 de mayo de 2018 — Stefan Neldner / Eurowings GmbH**

**(Asunto C-299/18)**

(2018/C 285/33)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Landgericht Düsseldorf

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Stefan Neldner

*Demandada:* Eurowings GmbH

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) Si el transportista aéreo ha cumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 8, apartado 1, del Reglamento, ¿puede deducirse de la compensación derivada del artículo 7 del Reglamento <sup>(1)</sup> la compensación concedida por la legislación nacional y dirigida al reembolso de los gastos de viaje adicionales causados por la cancelación del vuelo reservado?

- 2) En caso de que sea posible realizar la referida deducción: ¿Rige este mismo criterio respecto de los costes del transporte alternativo hasta un lugar distinto del destino final del vuelo cuando el pasajero ha rechazado el transporte alternativo hasta el destino final del vuelo ofrecido por el transportista aéreo?
- 3) En el supuesto de que sea posible realizar la referida deducción: ¿Puede el transportista aéreo efectuarla en todo caso, o ello depende de en qué medida la autorice la legislación nacional o la considere adecuada el órgano jurisdiccional?
- 4) En el supuesto de que haya de atenderse a la legislación nacional o el órgano jurisdiccional haya de adoptar una decisión discrecional: ¿La compensación prevista en el artículo 7 del Reglamento debe indemnizar solamente las molestias y la pérdida de tiempo ocasionadas a los pasajeros debido a la cancelación, o también los daños patrimoniales?

---

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO 2004, L 46, p. 1).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Bonn (Alemania) el 4 de mayo de 2018 — Thomas Leonhard / DSL Bank**

**(Asunto C-301/18)**

(2018/C 285/34)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Landgericht Bonn

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Thomas Leonhard

*Demandada:* DSL Bank

**Cuestión prejudicial**

¿Debe interpretarse el artículo 7, apartado 4, de la Directiva 2002/65/CE<sup>(1)</sup> en el sentido de que se opone a una norma de un Estado miembro que, una vez declarado el desistimiento de un contrato de préstamo celebrado a distancia con un consumidor, dispone que el proveedor debe pagar al consumidor, aparte del importe recibido de este en virtud del contrato a distancia, una compensación por el disfrute de esa suma de dinero?

---

<sup>(1)</sup> Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE (DO 2002, L 271, p. 16)

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio (Italia) el 14 de mayo de 2018 — Schiaffini Travel SpA / Comune di Latina**

**(Asunto C-322/18)**

(2018/C 285/35)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio

### Partes en el procedimiento principal

*Recurrente:* Schiaffini Travel SpA

*Recurrida:* Comune di Latina

### Cuestiones prejudiciales

- 1) El artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1370/2007<sup>(1)</sup> (en especial, en lo que atañe a la prohibición — establecida en las letras b) y d)— de que un operador interno participe en licitaciones *extra moenia* o extraterritoriales), ¿debe aplicarse también a las adjudicaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Reglamento?
- 2) ¿Cabe calificar, en abstracto, de «operador interno» —en el sentido del citado Reglamento y eventualmente por analogía con la jurisprudencia desarrollada sobre la figura de «in house providing» [contratación interna]— a una persona jurídica de Derecho público a la que la autoridad estatal ha adjudicado directamente el servicio de transporte local, cuando dicha persona jurídica está vinculada directamente a la autoridad estatal desde el punto de vista de organización y control, y su capital social pertenece al propio Estado (total o parcialmente, y en este último caso junto con otros entes públicos)?
- 3) En una adjudicación directa de servicios comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1370/2007, el hecho de que, tras la adjudicación, la referida autoridad estatal cree un ente público administrativo dotado de facultades de organización de los servicios de que se trata (manteniendo, sin embargo, el Estado la potestad exclusiva de disponer del título de concesión) —ente que no ejerce ningún «control análogo» sobre el adjudicatario directo de los servicios—, ¿constituye una circunstancia susceptible de excluir dicha adjudicación del régimen del artículo 5, apartado 2, del Reglamento?
- 4) La expiración original de una adjudicación directa una vez transcurrido el plazo de treinta años que finaliza el 3 de diciembre de 2039 [y que empezó a correr a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 1370/2007], ¿supone en cualquier caso la disconformidad de la adjudicación con los principios establecidos en el artículo 5 en relación con el artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento, o debe considerarse subsanada tal irregularidad de manera automática, a todos los efectos jurídicos, por reducción implícita «*ex lege*» (artículo 8, apartado 3, párrafo segundo) a ese plazo de treinta años?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y (CEE) n.º 1107/70 del Consejo (DO 2007, L 315, p. 1).

---

### Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 15 de mayo de 2018 — Sicilville Srl / Comune di Brescia

(Asunto C-324/18)

(2018/C 285/36)

*Lengua de procedimiento: italiano*

### Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

### Partes en el procedimiento principal

*Recurrente:* Sicilville Srl

*Recurrida:* Comune di Brescia

### Cuestión prejudicial

¿Se oponen el Derecho de la Unión Europea y, en particular, el artículo 57, apartado 4, de la Directiva 2014/24/UE <sup>(1)</sup> sobre contratación pública, en relación con el considerando 101 de la misma Directiva y los principios de proporcionalidad y de igualdad de trato a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que, considerando las «faltas profesionales graves» como motivo de exclusión obligatorio de un operador económico, establece que, en caso de que la falta profesional dé lugar a la terminación anticipada de un contrato público, el operador solo podrá quedar excluido si la resolución no es objeto de impugnación o se confirma al término de un procedimiento contencioso?

<sup>(1)</sup> Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO 2014, L 94, p. 65).

---

**Recurso de casación interpuesto el 21 de mayo de 2018 por Mytilinaios Anonymos Etairia contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 13 de marzo de 2018 en el asunto T-542/11 RENV, Alouminion tis Ellados VEAE / Comisión Europea**

**(Asunto C-332/18 P)**

(2018/C 285/37)

*Lengua de procedimiento: griego*

### Partes

*Recurrente:* Mytilinaios Anonymos Etairia — Omilos Epicheiriseon (representantes: N. Korogiannakis, N. Keramidas, E. Chrysafis y D. Diakopoulos, dikigori, y K. Struckmann, Rechtsanwalt)

*Otras partes en el procedimiento:* Comisión Europea, Dimosia Epicheirisi Ilektrismou AE (DEI)

### Pretensiones de la parte recurrente

Mediante el presente recurso, Mytilinaios Anonymos Etairia — Omilos Epicheiriseon solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia de Tribunal General (Sala Quinta) de 13 de marzo de 2018 en el asunto T-542/11 RENV (ECLI:EU:T:2018:132).
- Resuelva el asunto él mismo.
- Anule la decisión de la Comisión de 13 de julio de 2011.
- Condene a la Comisión Europea al pago de las costas en que haya incurrido la recurrente en relación con todo el procedimiento.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte recurrente invoca tres motivos:

1. Errores de Derecho y distorsión de los hechos en el marco de la apreciación del Tribunal General sobre si la medida de que se trata constituía una ayuda de Estado y, en particular, sobre si dicha medida constituía una «ventaja», en relación con la apreciación de la ventaja, con la negativa a examinar la cuestión de la justificación económica y con la aplicación incorrecta de la carga de la prueba, ya que la República Helénica no formuló tales alegaciones en el procedimiento administrativo, y error de Derecho en cuanto al tratamiento de las alegaciones de la recurrente en relación con el «criterio del inversor privado».
2. Errores de Derecho en la apreciación de la «selectividad» de la medida.

3. Errores de Derecho y distorsión de los elementos de prueba en relación con los efectos de la medida controvertida en el comercio y en la competencia.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 23 de mayo de 2018 — Lombardi Srl/ Comune di Auletta y otros**

**(Asunto C-333/18)**

(2018/C 285/38)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Consiglio di Stato

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Lombardi Srl

*Recurridas:* Comune di Auletta, Delta Lavori SpA, Msm Ingegneria Srl

**Cuestión prejudicial**

«¿Puede interpretarse el artículo 1, apartados 1, párrafo tercero, y 3, de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, <sup>(1)</sup> en su versión modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, <sup>(2)</sup> en el sentido de que permite que cuando en un procedimiento de licitación hayan participado varias empresas que no hayan sido llamadas a juicio (y cuyas ofertas no se hayan impugnado), en virtud de la autonomía procesal reconocida a los Estados miembros, se atribuya al juez la facultad de apreciar la concreción del interés invocado mediante el recurso principal por el licitador contra el cual se ha dirigido un recurso incidental excluyente que se ha estimado fundado, utilizando los instrumentos procesales que el ordenamiento jurídico pone a su disposición, de forma que dicha posición subjetiva pueda ampararse en los consolidados principios nacionales de congruencia [artículo 112 del codice di procedura civile (Código de Procedimiento Civil)], de prueba del interés invocado [artículo 2697 del codice civile (Código Civil)] y de los límites subjetivos de la fuerza de cosa juzgada, que se da únicamente entre las partes del proceso y no puede afectar a la posición de las personas ajenas al litigio [artículo 2909 del codice civile (Código Civil)]?»

<sup>(1)</sup> DO 1989, L 395, p. 33.

<sup>(2)</sup> Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos (DO 2007, L 335, p. 31).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 23 de mayo de 2018 — Via Lattea Srl y otros / Agenzia per le Erogazioni in Agricoltura (AGEA), Regione Veneto**

**(Asunto C-337/18)**

(2018/C 285/39)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Consiglio di Stato

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrentes:* Via Lattea Srl, Alba Gilberto, Antonio Barausse, Gabriele Barausse, Azienda Agricola Benvegnù Gianni Battista e Giangetano s.s., Domenico Brogliato s.s., Cesare Filippi, Michele Filippi, Fontana Fidenzio e Fabrizio s.s., Giovanni Gastaldello, Tiziano Garetta, Azienda Agricola Guadagnin Gianni ed Emanuele s.s., Il Moretto di Martinazza Laura s.s., Marini Alessandro e Domenico s.s., Azienda Agricola Milan Sergio & C. s.s., Matteo Mosele, Luciano Mosele, Ennio Mosele, Renato Munaretto, Azienda Agricola Pain di Gazzola Luigi, Azienda Agricola Parise Luigi, Angelo, Francesco e Giancarlo, Sillo Zefferino Maurizio s.s., Storti Danilo e Nicoletta s.s., Tosatto Paolo e Federico s.s., Vivaldo Emilio e Pierino s.s., Giuseppe Zanettin

*Recurrida:* Agenzia per le Erogazioni in Agricoltura (AGEA), Regione Veneto

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el Derecho de la Unión en el sentido de que, en una situación como la descrita y que constituye el objeto del litigio principal, la incompatibilidad de una disposición legislativa de un Estado miembro con el artículo 2, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (CEE) n.º 3950/92 <sup>(1)</sup> tiene como consecuencia que los productores ya no estén obligados a pagar la tasa suplementaria cuando concurren los requisitos establecidos en el citado Reglamento?
- 2) ¿Debe interpretarse el Derecho de la Unión, en particular, el principio general de protección de la confianza legítima, en el sentido de que, en una situación como la descrita y que constituye el objeto del litigio principal, no puede protegerse la confianza legítima de las personas que han respetado una obligación establecida por un Estado miembro y que se han beneficiado de los efectos derivados del cumplimiento de dicha obligación, cuando ésta resulte contraria al Derecho de la Unión?
- 3) ¿Se oponen el artículo 9 del Reglamento n.º 1392/2001 <sup>(2)</sup> y el concepto del Derecho de la Unión de «categoría prioritaria», en una situación como la descrita y que constituye el objeto del litigio principal, a una disposición de un Estado miembro, como el artículo 2, apartado 3, del Decreto-ley n.º 157/2004 aprobado por la República Italiana, que establece distintas modalidades de devolución de la tasa suplementaria imputada en exceso, distinguiendo, respecto a los plazos y a las formas de devolución, entre los productores que han cumplido confiadamente la obligación impuesta por una disposición nacional que ha resultado ser contraria al Derecho de la Unión y los productores que no han respetado esa disposición?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n.º 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO 1992, L 405, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 1392/2001 de la Comisión, de 9 de julio de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 3950/92 del Consejo por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO 2001, L 187, p. 19).

### **Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 23 de mayo de 2018 — Cooperativa Novalat Scrl y otros / Agenzia per le Erogazioni in Agricoltura (AGEA), Regione Veneto**

**(Asunto C-338/18)**

(2018/C 285/40)

*Lengua de procedimiento: italiano*

### Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

### Partes en el procedimiento principal

*Recurrentes:* Cooperativa Novalat Scrl, Antico Giuseppe e Figli s.s., Impresa Barutta Livio, Impresa Cusinato Giulio, Impresa Danesa Cisino, Impresa Faggian Rudi, Furlan Diego e Stefano s.s., Impresa Furlan Marco, Impresa Massaro Leo Valter, Impresa Reginato Guido, Impresa Sachespi Lucio, Impresa Salmaso Luigi, Impresa Schiavon Denis, Impresa Zanetti Narciso

*Recurrida:* Agenzia per le Erogazioni in Agricoltura (AGEA), Regione Veneto

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el Derecho de la Unión en el sentido de que, en una situación como la descrita y que constituye el objeto del litigio principal, la incompatibilidad de una disposición legislativa de un Estado miembro con el artículo 2, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (CEE) n.º 3950/92 <sup>(1)</sup> tiene como consecuencia que los productores ya no estén obligados a pagar la tasa suplementaria cuando concurren los requisitos establecidos en el citado Reglamento?
- 2) ¿Debe interpretarse el Derecho de la Unión, en particular, el principio general de protección de la confianza legítima, en el sentido de que, en una situación como la descrita y que constituye el objeto del litigio principal, no puede protegerse la confianza legítima de las personas que han respetado una obligación establecida por un Estado miembro y que se han beneficiado de los efectos derivados del cumplimiento de dicha obligación, cuando ésta resulte contraria al Derecho de la Unión?

- 3) ¿Se oponen el artículo 9 del Reglamento n.º 1392/2001 <sup>(2)</sup> y el concepto del Derecho de la Unión de «categoría prioritaria», en una situación como la descrita y que constituye el objeto del litigio principal, a una disposición de un Estado miembro, como el artículo 2, apartado 3, del Decreto-ley n.º 157/2004 aprobado por la República Italiana, que establece distintas modalidades de devolución de la tasa suplementaria imputada en exceso, distinguiendo, respecto a los plazos y a las formas de devolución, entre los productores que han cumplido confiadamente la obligación impuesta por una disposición nacional que ha resultado ser contraria al Derecho de la Unión y los productores que no han respetado esa disposición?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n.º 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO 1992, L 405, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 1392/2001 de la Comisión, de 9 de julio de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 3950/92 del Consejo por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO 2001, L 187, p. 19).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 23 de mayo de 2018 — Veneto Latte Scrl y otros / Agenzia per le Erogazioni in Agricoltura (AGEA), Regione Veneto**

**(Asunto C-339/18)**

(2018/C 285/41)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Consiglio di Stato

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrentes:* Veneto Latte Scrl, Bovolenta Luca e Matteo s.s., Greco Andrea e Alessando s.s., Ruzza Vanel e Gloriano s.s., Azienda Agricola Marangona di Tamiso Rossano

*Recurrida:* Agenzia per le Erogazioni in Agricoltura (AGEA), Regione Veneto

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse el Derecho de la Unión en el sentido de que, en una situación como la descrita y que constituye el objeto del litigio principal, la incompatibilidad de una disposición legislativa de un Estado miembro con el artículo 2, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (CEE) n.º 3950/92 <sup>(1)</sup> tiene como consecuencia que los productores ya no estén obligados a pagar la tasa suplementaria cuando concurren los requisitos establecidos en el citado Reglamento?
- 2) ¿Debe interpretarse el Derecho de la Unión, en particular, el principio general de protección de la confianza legítima, en el sentido de que, en una situación como la descrita y que constituye el objeto del litigio principal, no puede protegerse la confianza legítima de las personas que han respetado una obligación establecida por un Estado miembro y que se han beneficiado de los efectos derivados del cumplimiento de dicha obligación, cuando ésta resulte contraria al Derecho de la Unión?
- 3) ¿Se oponen el artículo 9 del Reglamento n.º 1392/2001 <sup>(2)</sup> y el concepto del Derecho de la Unión de «categoría prioritaria», en una situación como la descrita y que constituye el objeto del litigio principal, a una disposición de un Estado miembro, como el artículo 2, apartado 3, del Decreto-ley n.º 157/2004 aprobado por la República Italiana, que establece distintas modalidades de devolución de la tasa suplementaria imputada en exceso, distinguiendo, respecto a los plazos y a las formas de devolución, entre los productores que han cumplido confiadamente la obligación impuesta por una disposición nacional que ha resultado ser contraria al Derecho de la Unión y los productores que no han respetado esa disposición?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n.º 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO 1992, L 405, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 1392/2001 de la Comisión, de 9 de julio de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 3950/92 del Consejo por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO 2001, L 187, p. 19).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Milano (Italia) el 28 de mayo de 2018 —  
Avv. Alessandro Salvoni / Anna Maria Fiermonte**

**(Asunto C-347/18)**

(2018/C 285/42)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunale di Milano

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Avv. Alessandro Salvoni

*Demandada:* Anna Maria Fiermonte

**Cuestión prejudicial**

¿Deben interpretarse el artículo 53 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012<sup>(1)</sup> y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el sentido de que se oponen a la posibilidad de que el órgano jurisdiccional de origen al que se solicita la expedición del certificado previsto en el artículo 53 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 en relación con una resolución definitiva, ejercite de oficio facultades dirigidas a comprobar la infracción de las normas contenidas en el capítulo II, sección 4, del Reglamento Bruselas I bis con el fin de informar al consumidor de la eventual apreciación de una infracción y permitir que dicho consumidor valore de forma consciente la posibilidad de utilizar la vía de oposición prevista en el artículo 45 del citado Reglamento?

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2012, L 351, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia de Reus (España) el  
30 de mayo de 2018 — Jaime Cardus Suárez / Catalunya Caixa S.A.**

**(Asunto C-352/18)**

(2018/C 285/43)

*Lengua de procedimiento: español*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Juzgado de Primera Instancia de Reus

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Jaime Cardus Suárez

*Demandada:* Catalunya Caixa S.A.

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) 1.1 ¿Debe interpretarse el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13<sup>(1)</sup> en el sentido de que una cláusula contractual que incorpore un índice oficial, IRPH, regulado por una disposición legal, no está sujeta a las disposiciones de la Directiva, aun cuando dicho índice no se aplica obligatoriamente con independencia de su elección, ni tiene carácter supletorio en defecto de acuerdo entre las partes?
- 1.2 ¿Debe interpretarse el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13 en el sentido de que una cláusula contractual que incorpore un índice oficial, IRPH, aun regulado por una disposición legal, está sujeta a las disposiciones de la Directiva, cuando en dicha cláusula contractual se modifique la previsión contenida en la disposición administrativa que define el índice IRPH, sobre el diferencial negativo que sería necesario aplicar cuando dicho índice se utilice como tipo contractual, para igualar la TAE de la operación hipotecaria con la del mercado, pudiendo presumirse entonces que se ha alterado el equilibrio contractual establecido por el legislador nacional?

- 2) 2.1 El hecho de que el índice de referencia, IRPH, incorporado por el profesional a una cláusula de un contrato de préstamo, esté regulado por disposiciones legales o reglamentarias, ¿excluye que el juez deba verificar que se comunicaron al consumidor todos los elementos que sobre tal índice pueden incidir en el alcance de su compromiso, para considerar que la cláusula fue redactada de forma clara y comprensible, en el sentido del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13?
- 2.2 ¿Se opone a la Directiva 93/13 una doctrina jurisprudencial que considera que el deber de transparencia se satisface con la mera referencia al índice oficial en la cláusula predispuesta, sin que resulte exigible al profesional predisponente ninguna otra información al respecto, o, por el contrario, es necesario para cumplir con el deber de transparencia que se suministre por el predisponente la información sobre la configuración, alcance y funcionamiento concreto del mecanismo de este índice de referencia?
- 2.3 ¿El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que la omisión de información al consumidor relativa a la configuración, funcionamiento y evolución pasada del IRPH, y previsible evolución futura, cuando menos a corto o medio plazo, teniendo en cuenta los conocimientos del profesional sobre dichos elementos en el momento de contratar, permite considerar que la cláusula que lo incorpora no está redactada de forma clara y comprensible en el sentido del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13?
- 2.4 ¿La exigencia de transparencia de la cláusula del artículo 4, apartado 2, de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que requiere que el consumidor haya sido informado sobre las propias disposiciones reglamentarias que regulaban el índice de referencia y su contenido, en tanto que información relevante para que hubiera logrado aperebirse de la importancia económica y jurídica que la cláusula que incorporaba tal índice representaba?
- 2.5 La publicidad e información ofrecida por el predisponente, susceptible de inducir a error al consumidor a la hora de concertar su contrato de préstamo referenciado al IRPH, ¿puede constituir un elemento en el que el juez puede basar su apreciación del carácter abusivo de la cláusula del contrato conforme al artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13?
- 3) 3.1. Si se aprecia la abusividad de la cláusula, de modo que el préstamo hubiera de restituirse sin interés, el hecho de que, por la nulidad y eliminación de la cláusula de interés variable, hubiera desaparecido el fundamento para la celebración del contrato desde la perspectiva exclusivamente de la entidad bancaria, ¿debería admitirse la facultad de integrar dicho contrato modificando el contenido de la cláusula abusiva, con la aplicación de cualquier otro índice de referencia en sustitución del declarado nulo? ¿Resultaría en tal caso, tal interpretación e integración del contrato, contraria al artículo 6 de la Directiva 93/13?

<sup>(1)</sup> Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29).

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Justice de paix du troisième canton de Charleroi (Bélgica) el 5 de junio de 2018 — Frank Casteels / Ryanair DAC, anteriormente Ryanair Ltd**

**(Asunto C-368/18)**

(2018/C 285/44)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Justice de paix du troisième canton de Charleroi

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Frank Casteels

*Demandada:* Ryanair DAC, anteriormente Ryanair Ltd

### Cuestiones prejudiciales

La petición de decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91, <sup>(1)</sup> [tiene] el siguiente tenor:

- ¿Está comprendida la circunstancia controvertida en el presente litigio, esto es, la huelga de los empleados de la empresa de mantenimiento del aeropuerto de salida del vuelo en cuestión, en el concepto de «acontecimiento», en el sentido del apartado 22 de la sentencia de 22 de diciembre de 2008, Wallentin-Hermann (C-549/07, EU:C:2008:771), o en el de «circunstancia extraordinaria», en el sentido del considerando 14 de dicho Reglamento, según ha sido interpretado en la sentencia de 31 de enero de 2013, McDonagh (C-12/11, EU:C:2013:43), o se confunden ambos conceptos?
- ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91, en el sentido de que un acontecimiento como el controvertido en el presente litigio, esto es, la huelga de los empleados de la empresa de mantenimiento del aeropuerto de salida del vuelo en cuestión, debe considerarse un acontecimiento inherente al ejercicio normal de la actividad de transportista aéreo y, por consiguiente, no puede ser una «circunstancia extraordinaria» que permita exonerar al transportista aéreo de su obligación de abonar una compensación a los pasajeros en caso de cancelación de un vuelo realizado por dicho avión?
- En caso de que un acontecimiento como el que constituye el objeto del presente litigio, a saber, la huelga de los empleados de la empresa de mantenimiento del aeropuerto de salida del vuelo en cuestión, deba considerarse una «circunstancia extraordinaria», ¿ha de deducirse de ello que para el transportista constituye una «circunstancia extraordinaria» que no habría podido ser evitada ni siquiera adoptando todas las medidas razonables?
- ¿Debe considerarse que el hecho de que la huelga haya sido anunciada tiene como consecuencia que el acontecimiento controvertido en el presente litigio, esto es, la huelga de los empleados de la empresa de mantenimiento del aeropuerto de salida del vuelo en cuestión, no queda comprendido en el concepto de «circunstancias extraordinarias» en el sentido del artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91?

<sup>(1)</sup> DO, L 46, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Justice de paix du troisième canton de Charleroi (Bélgica) el 5 de junio de 2018 — Giovanni Martina / Ryanair DAC, anteriormente Ryanair Ltd**

**(Asunto C-369/18)**

(2018/C 285/45)

*Lengua de procedimiento: francés*

### Órgano jurisdiccional remitente

Justice de paix du troisième canton de Charleroi

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Giovanni Martina

*Demandada:* Ryanair DAC, anteriormente Ryanair Ltd

### Cuestiones prejudiciales

La petición de decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91, <sup>(1)</sup> [tiene] el siguiente tenor:

- ¿Está comprendida la circunstancia controvertida en el presente litigio, a saber, el derrame de combustible en una pista de despegue que obligó al cierre de esta, en el concepto de «acontecimiento», en el sentido del apartado 22 de la sentencia de 22 de diciembre de 2008, Wallentin-Hermann (C-549/07, EU:C:2008:771), o en el de «circunstancia extraordinaria», en el sentido del considerando 14 de dicho Reglamento, según ha sido interpretado en la sentencia de 31 de enero de 2013, McDonagh (C-12/11, EU:C:2013:43), o se confunden ambos conceptos?
- ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91, en el sentido de que un acontecimiento como el controvertido en el presente litigio, a saber, el derrame de combustible en una pista de despegue que obligó al cierre de esta, debe considerarse un acontecimiento inherente al ejercicio normal de la actividad de transportista aéreo y, por consiguiente, no puede ser una «circunstancia extraordinaria» que permita exonerar al transportista aéreo de su obligación de abonar una compensación a los pasajeros en caso de gran retraso de un vuelo realizado por dicho avión?
- En caso de que un acontecimiento como el que constituye el objeto del presente litigio, a saber, el derrame de combustible en una pista de despegue que obligó al cierre de esta, deba considerarse una «circunstancia extraordinaria», ¿ha de deducirse de ello que para el transportista constituye una «circunstancia extraordinaria» que no habría podido ser evitada ni siquiera adoptando todas las medidas razonables?

<sup>(1)</sup> DO, L 46, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada por la cour administrative d'appel de Nancy (Francia) el 7 de junio de 2018 — Ministre de l'Action et des Comptes publics / Sr. y Sra. Raymond Dreyer**

(Asunto C-372/18)

(2018/C 285/46)

*Lengua de procedimiento: francés*

### Órgano jurisdiccional remitente

Cour administrative d'appel de Nancy

### Partes en el procedimiento principal

*Recurrente:* Ministre de l'Action et des Comptes publics

*Recurrida:* Sr. y Sra. Raymond Dreyer

### Cuestión prejudicial

¿Guardan una relación directa y suficientemente pertinente con determinadas ramas de seguridad social enumeradas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 <sup>(1)</sup> y, en consecuencia, están comprendidas en el ámbito de aplicación del citado Reglamento, las contribuciones destinadas a la Caja nacional de solidaridad para la autonomía, que contribuyen a la financiación de las prestaciones controvertidas, por el mero hecho de que tales prestaciones estén relacionadas con uno de los riesgos mencionados en dicho artículo 3 y se concedan fuera de toda apreciación discrecional sobre la base de una situación legalmente definida?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO 2004, L 166, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Najvyšší súd Slovenskej republiky (Eslovaquia) el 7 de junio de 2018 — Slovenské elektrárne, a.s. / Daňový úrad pre vybrané daňové subjekty**

**(Asunto C-376/18)**

(2018/C 285/47)

*Lengua de procedimiento: eslovaco*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Najvyšší súd Slovenskej republiky

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Slovenské elektrárne, a.s.

*Demandada:* Daňový úrad pre vybrané daňové subjekty

**Cuestiones prejudiciales**

1. ¿Debe interpretarse la Directiva 2009/72/CE<sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE, en el sentido de que es contraria a su objetivo y, en particular, a su artículo 3 una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que instituye una medida especial consistente en una exacción obligatoria a cargo de las entidades reguladas, incluidos los titulares de una autorización al suministro de energía eléctrica concedida por la autoridad de regulación competente del Estado miembro de que se trata («Oficina» y «entidad regulada»), fijada en función del resultado económico que hayan realizado no solo a escala nacional, sino también ejerciendo actividades en el extranjero, exacción que:
  - i) influye en la libertad de las entidades reguladas de determinar un precio plenamente competitivo para el suministro de energía eléctrica en los mercados extranjeros de energía eléctrica y, en consecuencia, también el proceso de competencia en dichos mercados;
  - ii) debilita la competitividad de las entidades reguladas respecto a los proveedores de energía eléctrica extranjeros activos en el mercado eslovaco de energía eléctrica, cuando ambos proveen de energía eléctrica también un mercado extranjero determinado, en la medida en que para el suministro de energía eléctrica en el extranjero el operador extranjero no está sujeto a una exacción obligatoria similar;
  - iii) desincentiva el acceso de nuevos competidores al mercado del suministro de energía eléctrica en la República Eslovaca y en el extranjero, ya que esa exacción obligatoria no se aplica también a las rentas procedentes de sus actividades no reguladas, y ello incluso cuando, a continuación, para un lapso determinado de tiempo, consiguieran una autorización para el suministro de energía eléctrica, pero las rentas obtenidas de dicho suministro fueran iguales a cero;
  - iv) puede inducir a las entidades reguladas eslovacas a solicitar a la Oficina [eslovaca] —o a los proveedores de energía eléctrica extranjeros a solicitar a la autoridad de regulación del respectivo Estado de origen que se la haya concedido— que revoque la autorización al suministro de energía eléctrica, dado que, para un sujeto que no desee que también los ingresos de sus otras actividades estén sujetos a la exacción en cuestión, la revocación de la citada autorización representa el único modo para liberarse del estatuto de entidad regulada previsto por la normativa controvertida?
2. Debe interpretarse la Tercera Directiva sobre la energía eléctrica en el sentido de que no puede figurar entre las medidas que la Tercera Directiva sobre la energía eléctrica permite adoptar a un Estado miembro, incluso cuando esté en conflicto con el objetivo que persigue esa Directiva, una medida especial, como la controvertida en el litigio principal, consistente en una exacción obligatoria a cargo de las entidades reguladas, incluidos los titulares de una autorización al suministro de energía eléctrica concedida por una Oficina, fijada en función de su resultado económico, incluidos los resultados realizados ejerciendo actividades en el extranjero, ya que esa medida no constituye un instrumento para combatir el cambio climático y no sirve para garantizar la provisión de energía eléctrica, ni tampoco persigue cualquier otra finalidad de la Tercera Directiva sobre la energía eléctrica?

3. ¿Debe interpretarse la Tercera Directiva sobre la energía eléctrica en el sentido de que una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que instituye una medida especial consistente en una exacción obligatoria a cargo de las entidades reguladas, incluidos los titulares de una autorización al suministro de energía eléctrica concedida por una Oficina, fijada en función de su resultado económico, incluidos los resultados realizados ejerciendo actividades en el extranjero, no cumple los requisitos de transparencia, de no discriminación y de igualdad de acceso a los consumidores a efectos del artículo 3 de dicha Directiva, dado que —tratándose de un entidad regulada— grava también las rentas obtenidas (por el suministro de energía eléctrica o por cualquier otra fuente) en el extranjero, mientras —tratándose del titular de una autorización al suministro de energía eléctrica sobre la base de una autorización «pasaporte» al suministro de energía eléctrica concedida en el propio Estado de origen— grava únicamente las rentas obtenidas en la República Eslovaca?

---

<sup>(1)</sup> DO 2009, L 211, p. 55.

---

**Recurso interpuesto el 8 de junio de 2018 — Comisión Europea / Reino de Bélgica**

**(Asunto C-384/18)**

(2018/C 285/48)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: H. Tserepa-Lacombe, L. Malferrari, agentes)

*Demandada:* Reino de Bélgica

**Pretensiones de la parte demandante**

— Que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 25 de la Directiva 2006/123/CE <sup>(1)</sup> y del artículo 49 TFUE.

— Que se condene en costas al Reino de Bélgica.

**Motivos y principales alegaciones**

Al (i) prohibir el ejercicio conjunto de la actividad de contable, por una parte, y de la actividad de intermediario, agente de seguros, agente inmobiliario o de cualquier actividad bancaria o de servicios financieros, por otra parte, y al (ii) permitir que las Chambres de l'Institut professionnel des comptables et Fiscalistes agréés (IPCF) prohíban el ejercicio conjunto de la actividad de contable, por una parte, con cualquier actividad agrícola artesanal y comercial, por otra parte, el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 25 de la Directiva 2006/123/CE y del artículo 49 TFUE.

---

<sup>(1)</sup> Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO, L 376, p. 36).

---

**Recurso interpuesto el 29 de junio de 2018 — Comisión Europea / República Italiana**

**(Asunto C-434/18)**

(2018/C 285/49)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: M. Patakia y G. Gattinara, agentes)

*Demandada:* República Italiana

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 15, apartado 4, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2011/70/Euratom del Consejo, de 19 de julio de 2011, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos, <sup>(1)</sup> al no haber notificado a la Comisión el programa nacional de gestión del combustible nuclear gastado y de los residuos radioactivos.
- Que se condene en costas a la República Italiana.

**Motivos y principales alegaciones**

El artículo 15, apartado 4, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2011/70/Euratom del Consejo, de 19 de julio de 2011, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos, establece que cada Estado miembro notificará por primera vez a la Comisión el contenido de su programa nacional, que cubrirá todos los aspectos prescritos en el artículo 12 de la misma Directiva, «lo antes posible» y, en cualquier caso, antes del 23 de agosto de 2015.

La Comisión considera que de los elementos facilitados por la República Italiana durante la fase administrativa de un procedimiento que tal notificación nunca tuvo lugar, ya que las autoridades italianas aún no han notificado a la Comisión el texto definitivo del programa nacional adoptado para la gestión del combustible gastado y de los residuos radioactivos.

---

<sup>(1)</sup> DO 2011, L 199, p. 48.

## TRIBUNAL GENERAL

**Recurso interpuesto el 17 de mayo 2018 — Adis Higiene/EUIPO — Farecla Products (G3 EXTRA PLUS)**

**(Asunto T-309/18)**

(2018/C 285/50)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español*

### **Partes**

*Demandante:* Adis Higiene, SL (Pozuelo de Alarcón, España) (representante: M. Sanmartín Sanmartín, abogada)

*Demandada:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Farecla Products Ltd (Ware, Reino Unido)

### **Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Titular de la marca controvertida:* Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

*Marca controvertida:* Marca denominativa G3 EXTRA PLUS — Marca de la Unión n.º 15 064 207

*Procedimiento ante la EUIPO:* Procedimiento de oposición

*Resolución impugnada:* Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la EUIPO de 2 marzo 2018 en el asunto R 2134/2017-4

### **Pretensiones**

La demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la EUIPO.

### **Motivos invocados**

- Infracción del artículo 42 del Reglamento n.º 207/2009, puesto en relación con la Regla 22 del Reglamento n.º 2868/95.
  - Infracción de los artículos 94, 95 y 107 del Reglamento n.º 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.
  - Infracción del deber de motivación.
-

**Recurso interpuesto el 23 de mayo de 2018 — Carvalho y otros/Parlamento y Consejo****(Asunto T-330/18)**

(2018/C 285/51)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

*Demandantes:* Armando Carvalho (Santa Comba Dão, Portugal), y otros 36 demandantes (representantes: G. Winter, catedrático, R. Verheyen, abogado, y H. Leith, Barrister)

*Demandadas:* Consejo de la Unión Europea y Parlamento Europeo

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare la ilegalidad de los «actos relativos a las emisiones de gases de efecto invernadero»<sup>(1)</sup> en la medida en que, entre 2021 y 2030, permiten la emisión de una cantidad de gases de efecto invernadero correspondiente al 80 % de las emisiones de 1990 en 2021, y la reducción de dicha cantidad al 60 % de las emisiones de 1990 en 2030.
- Anule los actos relativos a las emisiones de gases de efecto invernadero en la medida en que fijan los objetivos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para el año 2030 en un 40 % de los niveles de 1990, y, en particular, el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE, en su versión modificada por la Directiva 2018/410, el artículo 4, apartado 2, y el anexo I del Reglamento 2018/842, y el artículo 4 el Reglamento 2018/841.
- Condene a los demandados a adoptar medidas con arreglo a los actos relativos a las emisiones de gases de efecto invernadero mediante las que se ordene la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030 al 50 %-60 % de los niveles de 1990, o al nivel superior de reducción que el Tribunal considere oportuno.
- Con carácter subsidiario, para el supuesto de que el Tribunal deniegue la adopción de una orden conminatoria y su decisión de anular los objetivos de reducción se dicte demasiado tarde para permitir una modificación de las disposiciones pertinentes antes de 2021, los demandantes solicitan que el Tribunal ordene que las disposiciones de los actos relativos a las emisiones de gases de efecto invernadero impugnadas permanezcan en vigor hasta una fecha determinada, llegada la cual deberán haberse modificado con arreglo a los requisitos de rango superior establecidos legalmente.
- Condene en costas a los demandados.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca diez motivos.

1. Primer motivo, en relación con su pretensión de anulación, basado en que la Unión está obligada por normas jurídicas de rango superior a evitar daños causados por el cambio climático, en virtud de la obligación impuesta por el Derecho internacional consuetudinario que prohíbe a los Estados causar daños, y a evitar daños de conformidad con el artículo 191 TFUE. La Unión también tiene la obligación de impedir que se vulneren derechos fundamentales protegidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea como consecuencia del cambio climático. Estos derechos incluyen el derecho a la vida y a la integridad física, el derecho al libre ejercicio de una actividad profesional, el derecho de propiedad, los derechos de la infancia y el derecho a la igualdad de trato.
2. Segundo motivo, en relación con su pretensión de anulación, basado en que, dada la relación causal entre la emisión de gases de efecto invernadero y el peligroso cambio climático, la Unión tiene la responsabilidad de adoptar medidas para regular las emisiones de gases de efecto invernadero en la Unión para evitar el daño e impedir vulneraciones de derechos fundamentales.
3. Tercer motivo, en relación con su pretensión de anulación, basado en que el cambio climático ya está causando daños y vulneraciones de los derechos fundamentales y en que continuará haciéndolo. Por tanto, cualquier emisión adicional de gases de efecto invernadero que contribuya a estas consecuencias es ilegal, salvo que dicha emisión pueda justificarse objetivamente y se produzca en un ámbito en el que la Unión se haya propuesto efectuar reducciones hasta el límite de su capacidad técnica y económica.

4. Cuarto motivo, en relación con su pretensión de anulación, basado en que la Unión no puede alegar tal justificación al adoptar los objetivos establecidos en los actos relativos a las emisiones de gases de efecto invernadero por las siguientes razones:
  - Los objetivos autorizan emisiones en cantidades que superan ampliamente la cuota equitativa que corresponde a la Unión del total de emisiones que sugieren los objetivos del Acuerdo de París, consistentes en un aumento máximo de la temperatura media global de 1,5 °C, o muy por debajo de 2 °C.
  - Los objetivos se fijaron sin que los demandados examinaran el alcance de la capacidad técnica y económica de la Unión para establecer reducciones. Los objetivos elegidos fueron más bien seleccionados como los medios más rentables para cumplir un anterior objetivo de emisiones a largo plazo, que fue posteriormente sustituido por el Acuerdo de París.
  - Las pruebas a disposición de los demandados muestran que la Unión podía en realidad adoptar medidas para reducir, para el año 2030, la emisión de gases de efecto invernadero en al menos un 50 %-60 % por debajo de los niveles de 1990.
5. Quinto motivo, en relación con su pretensión de adopción de una orden conminatoria, basada igualmente en que la Unión está obligada por normas jurídicas de rango superior a evitar daños causados por el cambio climático, en virtud de la obligación impuesta por el Derecho internacional consuetudinario que prohíbe a los Estados causar daños, y a evitar daños de conformidad con el artículo 191 TFUE. Igualmente, la Unión tiene la obligación de impedir y prevenir la vulneración de derechos fundamentales protegidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea como consecuencia del cambio climático.
6. Sexto motivo, en relación con su pretensión de adopción de una orden conminatoria, basado en que, en virtud de su responsabilidad por la emisión de gases de efecto invernadero, la Unión ya ha infringido esta obligación en anteriores ocasiones:
  - Ha incumplido su obligación de impedir que se causen daños desde 1992, cuando se adoptó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y se generalizó el conocimiento del cambio climático.
  - El incumplimiento de la obligación de la Unión se agravó en 2009, cuando entraron en vigor el artículo 191 TFUE y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
  - En los momentos mencionados, la emisión continua de gases de efecto invernadero estaba prohibida salvo que estuviera objetivamente justificada. La Unión no ha alegado, ni se encuentra en condiciones de hacerlo, que el nivel de emisiones que siguió permitiendo durante este tiempo era conforme con su capacidad técnica y económica de reducir emisiones.
7. Séptimo motivo, en relación con su pretensión de adopción de una orden conminatoria, basado en que la Unión sigue incumpliendo sus obligaciones en la actualidad, al establecer objetivos de reducción de emisiones en los actos relativos a la emisión de gases de efecto invernadero. Como se ha expuesto en los motivos relacionados con la pretensión de anulación, dichos actos no reducen las emisiones, sino que permiten su emisión continúa a niveles ilegales que no pueden justificarse.
8. Octavo motivo, en relación con su pretensión de adopción de una orden conminatoria, basado en que el incumplimiento por parte de la Unión de su obligación es una infracción suficientemente caracterizada de una norma jurídica que confiere derechos a los particulares. La Unión carece de facultad discrecional para no estudiar o adoptar medidas dentro de los límites de su capacidad técnica y económica para la reducción de emisiones.
9. Noveno motivo, en relación con su pretensión de adopción de una orden conminatoria, basado en que los incumplimientos de esta obligación han causado un importante cambio climático que ha ocasionado daños materiales a algunos de los demandantes y ocasionará otros tipos de daños adicionales a los demandantes en el futuro.

10. Décimo motivo, en relación con su pretensión de adopción de una orden conminatoria, basado en que la Unión tiene la obligación de garantizar que su actuación es conforme con su obligación legal de reducir las emisiones en función de su capacidad técnica y económica, que, según las pruebas, es una reducción, para el año 2030, de al menos el 50 %-60 % del nivel de emisiones de 1990. Los demandantes solicitan que el Tribunal dicte una orden conminatoria en este sentido.

(<sup>1</sup>) Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes y facilitar las inversiones en tecnologías hipocarbónicas, así como la Decisión (UE) 2015/1814 (DO 2018, L 76, p. 3); Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 (DO 2018, L 156, p. 26); Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 525/2013 y la Decisión n.º 529/2013/UE (DO 2018 L 156, p. 1). (En su recurso, los demandantes se refieren a los Reglamentos 2018/842 y 2018/841 en sus versiones adoptadas por el Consejo el 14 de mayo de 2018, antes de su firma y publicación en el Diario Oficial.)

## Recurso interpuesto el 1 de junio de 2018 — Laboratoire Pareva/Comisión

(Asunto T-337/18)

(2018/C 285/52)

Lengua de procedimiento: inglés

### Partes

*Demandante:* Laboratoire Pareva (Saint Martin de Crau, Francia) (representantes: K. Van Maldegem y S. Englebort, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare el recurso admisible y fundado.
- Anule la Decisión de Ejecución (UE) 2018/619, (<sup>1</sup>) de 20 de abril de 2018, por la que no se aprueba el PHMB (1415; 4.7) como sustancia activa existente para su uso en biocidas de los tipos de producto 1, 5 y 6, de acuerdo con el Reglamento 528/2012 (<sup>2</sup>) («Decisión impugnada»).
- Condene en costas a la demandada.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

La parte demandante alega que la demandada adoptó la Decisión impugnada con infracción del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»), del Derecho derivado de la UE y de los principios del Derecho de la UE. Por lo tanto, la parte demandante solicita la anulación de la Decisión impugnada por los tres motivos siguientes:

1. Primer motivo, por infracciones sustanciales del procedimiento:

- La demandada no observó las fases procedimentales a que estaba obligada antes de adoptar la Decisión impugnada. La demandada infringió normas sustanciales del procedimiento establecidas en el artículo 6, apartado 7, letras a) y b), del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión, (<sup>3</sup>) las cuales, de haber sido respetadas, podrían haber conducido a un resultado distinto.

2. Segundo motivo, basado en errores manifiestos de apreciación.

- La demandada incurrió en un error manifiesto de apreciación al tener en cuenta factores irrelevantes para valorar el PHMB y al no ponderar suficiente y debidamente otros factores que son específicos y relevantes respecto al PHMB de la demandante.

3. Tercer motivo, basado en la vulneración de los principios fundamentales del Derecho de la UE y del derecho de defensa.

- La demandada no garantizó que la parte demandante tuviera la oportunidad plena, apropiada y efectiva de formular sus alegaciones durante el procedimiento.

---

<sup>(1)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2018/619 de la Comisión, de 20 de abril de 2018, por la que no se aprueba el PHMB (1415; 4.7) como sustancia activa existente para su uso en biocidas de los tipos de producto 1, 5 y 6 (DO 2018, L 102, p. 21).

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO 2012, L 167, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2014, L 294, p. 1).

---

**Recurso interpuesto el 1 de junio de 2018 — Laboratoire Pareva y Biotech3D/Comisión**

**(Asunto T-347/18)**

(2018/C 285/53)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Demandantes:* Laboratoire Pareva (Saint Martin de Crau, Francia) y Biotech3D Ltd & Co. KG (Gampern, Austria) (representantes: K. Van Maldegem y S. Englebert, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare el recurso admisible y fundado.
- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/613 de la Comisión <sup>(1)</sup> de 20 de abril de 2018, por el que se aprueba el uso del PHMB (1415; 4.7) como sustancia activa en biocidas de los tipos de producto 2 y 4, de acuerdo con el Reglamento 528/2012 <sup>(2)</sup> (acto impugnado).
- Condene en costas a la demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, los demandantes invocan tres motivos que son esencialmente idénticos o similares a los alegados en el asunto T-337/18, Laboratoire Pareva/Comisión.

---

<sup>(1)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2018/613 de la Comisión, de 20 de abril de 2018, por el que se aprueba el uso del PHMB (1415; 4.7) como sustancia activa en biocidas de los tipos de producto 2 y 4 (DO 2018, L 102, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO 2012, L 167, p. 1).

---

**Recurso interpuesto el 8 de junio de 2018 — España/Comisión****(Asunto T-355/18)**

(2018/C 285/54)

*Lengua de procedimiento: español***Partes***Demandante:* Reino de España (representante: M. García-Valdecasas Dorrego, agente)*Demandada:* Comisión Europea**Pretensiones**

El demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la convocatoria
- Y condene en costas a la Comisión Europea.

**Motivos y principales alegaciones**

El presente recurso se dirige contra la convocatoria de oposiciones generales para cubrir puestos de administradores en el ámbito de la función pública (AD 6) EPSO/AD/340/18 y EPSO/AD/341/18.

En apoyo de su recurso el demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en la infracción de los artículos 1 y 2 del Reglamento 1/58 y 22 CDFUE y 1 quinquies del Estatuto de los Funcionarios al limitar el régimen de comunicación entre EPSO y el candidato, que se realiza únicamente en inglés, francés y alemán, lo que incluye el formulario de candidatura.
2. Segundo motivo, basado en la infracción de los artículos 1 y 6 del Reglamento nº 1/58, del artículo 22 CDFUE, de los artículos 1 quinquies, apartados 1 y 6 del Estatuto de los Funcionarios, y artículos 27 y 28 f) del mismo texto, porque limita indebidamente la elección de la segunda lengua únicamente a cuatro lenguas, que son el inglés, el francés, el alemán y el italiano, con exclusión de las demás lenguas oficiales de la Unión Europea.
3. Tercer motivo, basado en el hecho de que la elección del inglés, del francés, del alemán y del italiano constituye una elección arbitraria que da lugar a una discriminación por razón de la lengua prohibida por el artículo 1 del Reglamento 1/58, el artículo 22 CDFUE, el artículo 1 quinquies, apartados 1 y 6 del Estatuto de los Funcionarios y los artículos 27 y 28, f) del mismo texto.
4. Cuarto motivo, basado en el hecho de que la convocatoria impugnada no especifique expresamente que la lengua 1 debe ser la lengua en la que los candidatos tengan un nivel mínimo de C I (conocimiento profundo) da lugar a una discriminación por razón de la nacionalidad y a una discriminación por razón de la lengua «hablada», infringiendo el artículo 1 del Reglamento 1/58, el artículo 22 CDFUE, el artículo 1 quinquies, apartados 1 y 6, del Estatuto de los Funcionarios, y los artículos 27 y 28, f) del mismo texto.

---

**Recurso interpuesto el 19 de junio de 2018 — Labiri/CESE****(Asunto T-374/18)**

(2018/C 285/55)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes***Demandante:* Vassiliki Labiri (Bruselas, Bélgica) (representante: J.-N. Louis, abogado)*Demandada:* Comité Económico y Social Europeo

### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Inste a la parte demandada, con arreglo a las medidas de organización del procedimiento, a aportar la decisión de 30 de marzo de 2016 del Secretario General del CESE mediante la que éste decidió que no se formulara cargo alguno contra el jefe de unidad de la parte demandante.
- Declare:
  - Que se anule la decisión de 3 de marzo de 2016 del Secretario General del CESE, por la que no se formula cargo alguno contra el jefe de unidad de la parte demandante y se archiva sin más trámites su solicitud de asistencia/denuncia de 14 de diciembre de 2007.
  - Que se condene en costas al CESE.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en la infracción del deber de motivación que se deriva del artículo 25, apartado 2, del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Estatuto») y en la vulneración de los principios de cooperación que se desprenden del acuerdo de cooperación administrativa entre el Comité Económico y Social Europeo (CESE) y el Comité de las Regiones, de 17 de diciembre de 2007.
2. Segundo motivo, basado en la infracción de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo primero, del Estatuto y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, por el que se reconoce a toda persona el derecho a una buena administración. En particular, la decisión impugnada, a su entender, se adoptó vulnerando el derecho subjetivo de la parte demandante a ser oída y el respeto del derecho de defensa.
3. Tercer motivo, basado en un error manifiesto de apreciación en el que, según la parte demandante, incurrió el CESE al adoptar una decisión de archivo sin más trámites que se remite ilegalmente a un acuerdo transaccional celebrado en un asunto ante el Tribunal de la Función Pública, así como a las conclusiones de la instrucción administrativa que en ningún momento había examinado si los hechos objeto de la denuncia de la parte demandante podrían objetivamente haber sido constitutivos de acoso psicológico.

---

### Recurso interpuesto el 25 de junio de 2018 — Aldi/EUIPO — Crone (CRONE)

(Asunto T-385/18)

(2018/C 285/56)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán*

### Partes

*Recurrente:* Aldi GmbH & Co. KG (Mülheim an der Ruhr, Alemania) (representantes: N. Lützenrath, U. Rademacher, C. Fürsen y M. Minkner, abogados)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Christoph Michael Crone (Krefeld, Alemania)

### Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

*Solicitante:* La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

*Marca controvertida:* Marca denominativa de la Unión CRONE — Solicitud de registro n.º 14854533

*Procedimiento ante la EUIPO*: Procedimiento de oposición

*Resolución impugnada*: Resolución de la Primera Sala de Recurso de la EUIPO de 14 de marzo de 2018 en el asunto R 1100/2017-1

### **Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la EUIPO.

### **Motivo invocado**

- Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

---

## **Recurso interpuesto el 25 de junio de 2018 — Delta-Sport/EUIPO — Delta Enterprise (DELTA SPORT)**

**(Asunto T-387/18)**

(2018/C 285/57)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés*

### **Partes**

*Recurrente*: Delta-Sport Handelskontor GmbH (Hamburgo, Alemania) (representante: M. Krogmann, abogado)

*Recurrida*: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso*: Delta Enterprise Corp. (Nueva York, Nueva York, Estados Unidos)

### **Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Solicitante de la marca controvertida*: Parte recurrente ante el Tribunal General

*Marca controvertida*: Marca figurativa de la Unión «DELTA SPORT» — Solicitud de registro n.º 14327911

*Procedimiento ante la EUIPO*: Procedimiento de oposición

*Resolución impugnada*: Resolución de la Quinta Sala de Recurso de la EUIPO de 17 de abril de 2018 en el asunto R 1894/2017-5

### **Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la EUIPO incluidas las correspondientes al procedimiento ante la Quinta Sala de Recurso.
- Adopte cualquier otra medida que considere apropiada.

**Motivo invocado**

— Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

---

**Recurso interpuesto el 21 de junio de 2018 — Nonnemacher/EUIPO — Ingram (WKU)**  
**(Asunto T-389/18)**

(2018/C 285/58)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán*

**Partes**

*Recurrente:* Klaus Nonnemacher (Karlsruhe, Alemania) (representante: C. Zierhut, abogado)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Paul Ingram (Birmingham, Reino Unido)

**Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Titular de la marca controvertida:* Parte recurrente

*Marca controvertida:* Marca denominativa de la Unión WKU — Marca de la Unión n° 11482841

*Procedimiento ante la EUIPO:* Procedimiento de nulidad

*Resolución impugnada:* Resolución de la Primera Sala de Recurso de la EUIPO de 17 de abril de 2018 en el asunto R 399/2017-1

**Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la EUIPO.

**Motivos invocados**

- Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Infracción del artículo 61 del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

---

**Recurso interpuesto el 21 de junio de 2018 — Nonnemacher/EUIPO — Ingram (WKU WORLD KICKBOXING AND KARATE UNION)**

**(Asunto T-390/18)**

(2018/C 285/59)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán*

**Partes**

*Recurrente:* Klaus Nonnemacher (Karlsruhe, Alemania) (representante: C. Zierhut, abogado)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Paul Ingram (Birmingham, Reino Unido)

### **Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Titular de la marca controvertida:* Parte recurrente

*Marca controvertida:* Marca figurativa de la Unión WKU WORLD KICKBOXING AND KARATE UNION — Solicitud de registro n.º 11523958

*Procedimiento ante la EUIPO:* Procedimiento de nulidad

*Resolución impugnada:* Resolución de la Primera Sala de Recurso de la EUIPO de 17 de abril de 2018 en el asunto R 409/2017-1

### **Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la EUIPO.

### **Motivos invocados**

- Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Infracción del artículo 61 del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

---

## **Recurso interpuesto el 28 de junio de 2018 — Innocenti/EUIPO — Gemelli (Innocenti)**

**(Asunto T-392/18)**

(2018/C 285/60)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: italiano*

### **Partes**

*Recurrente:* Innocenti SA (Lugano, Suiza) (representante: N. Ferretti, abogado)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Filippo Gemelli (Turín, Italia)

### **Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Solicitante de la marca controvertida:* La parte recurrente ante la Sala de Recurso

*Marca controvertida:* Marca denominativa de la Unión «Innocenti» — Solicitud de registro n.º 7502181

*Procedimiento ante la EUIPO:* Procedimiento de oposición

*Resolución impugnada:* Resolución de la Quinta Sala de Recurso de la EUIPO de 19 de abril de 2018 en el asunto R 2336/2010-5

**Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Quinta Sala de Recurso de la EUIPO n.º 2336/2010-5 y desestime la oposición de Filippo Gemelli relativa a la marca 007502181.

**Motivos invocados**

- Incumplimiento del plazo para aportar la documentación que acredite el procedimiento de caducidad por el no uso ante el Tribunale di Torino.
- Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

---

**Recurso interpuesto el 25 de junio de 2018 — Pielczyk/EUIPO — Thalgo TCH (DERMAEPIL SUGAR EPIL SYSTEM)**

**(Asunto T-398/18)**

(2018/C 285/61)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Recurrente:* Radoslaw Pielczyk (Klijndijk, Países Bajos) (representante: K. Kielar, abogado)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Thalgo TCH (Roquebrune-sur-Argens, Francia)

**Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Titular de la marca controvertida:* Parte recurrente ante el Tribunal General

*Marca controvertida:* Marca de la Unión n.º 11649324

*Procedimiento ante la EUIPO:* Procedimiento de nulidad

*Resolución impugnada:* Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la EUIPO de 13 de abril de 2018 en los asuntos acumulados R 979/2017-4 y R 1070/2017-4

**Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule parcialmente la resolución impugnada, en concreto en la medida en que la Sala de Recurso:
  - a) Desestimó el recurso R 979/2017-4 interpuesto por la recurrente.
  - b) Autorizó parcialmente la nulidad en el recurso de Thalgo TCH R 1070/2017-4 para los productos de la clase 3 de la Clasificación de Niza.
  - c) También declaró nula la marca de la Unión n.º 11649324 para los productos indicados de la clase 3.
  - d) Confirmó parcialmente la resolución de la EUIPO de 21 de marzo de 2017 (procedimiento de nulidad n.º 11974 C) conforme a la cual la marca de la recurrente se declaró nula para los productos de la clase 3.

- Condene a Thalgo TCH a cargar con las costas soportadas en los procedimientos ante la División de Anulación de la EUIPO y ante la Sala de Recurso.
- Condene a la EUIPO a cargar con las costas del presente procedimiento.

#### **Motivos invocados**

- Infracción del artículo 60, apartado 1, letra a), en relación con el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Infracción de la regla 22, apartados 3 y 4, en relación con la regla 40, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 2868/95 de la Comisión.
- Infracción del artículo 64, apartados 2 y 3, en relación con el artículo 18, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

---

### **Recurso interpuesto el 4 de julio de 2018 — Silgan Closures y Silgan Holdings/Comisión**

**(Asunto T-410/18)**

(2018/C 285/62)

*Lengua de procedimiento: alemán*

#### **Partes**

*Demandante:* Silgan Closures GmbH (Múnich, Alemania), Silgan Holdings Inc. (Stamford, Connecticut, Estados Unidos) (representantes: H. Wollmann, D. Seeliger, R. Grafunder y V. Weiss, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

#### **Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión impugnada, conforme al artículo 264 TFUE, en la medida en que afecta a las partes demandantes.
- Condene en costas a la Comisión.

#### **Motivos y principales alegaciones**

Mediante su recurso, las partes demandantes solicitan la anulación parcial de la Decisión C(2018) 2466 final de la Comisión, de 19 de abril de 2018, por la que se inicia el procedimiento previsto en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión<sup>(1)</sup> en el asunto AT.40522 — Pandora.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en la violación del principio de subsidiariedad.

En el marco del primer motivo, las partes demandantes alegan que con la Decisión impugnada la Comisión priva de base jurídica al procedimiento que en ese momento llevaba más de tres años instruyéndose sobre el mismo asunto ante el Deutsches Bundeskartellamt y en el que ya se estaba en disposición de resolver.

2. Segundo motivo, basado en la violación del principio de proporcionalidad.

En el marco del segundo motivo, las partes demandante aducen que la Decisión impugnada no resultaba ni necesaria para que la Comisión pudiera efectuar las comprobaciones de auditoría que deseaba, ni apropiada habida cuenta de las desventajas que, tras la ponderación de los intereses en juego, acarrearía a las partes demandantes.

3. Tercer motivo, basado en la insuficiencia de la motivación.

En el marco del tercer motivo, las partes demandantes arguyen que, en infracción del artículo 296 TFUE, la Comisión no aportó en la Decisión impugnada motivación alguna de por qué entendía que la incoación del procedimiento era necesaria y estaba justificada a la luz de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

4. Cuarto motivo, basado en el abuso de poder.

En el marco del cuarto motivo, las partes demandantes afirman que la Comisión incoó el procedimiento con la finalidad de poder proceder a sancionar a las partes demandadas con arreglo al sistema sancionador del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo. <sup>(2)</sup>

---

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE (DO 2004, L 123, p. 18).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO 2003, L 1, p. 1).

---









ISSN 1977-0928 (edición electrónica)  
ISSN 1725-244X (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**